

22

SERIE COMENTARIOS
A LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
VERTIENTE SALAS REGIONALES

**ASERTIVIDAD
TRADICIONAL.
LAS CUOTAS DE GÉNERO
Y SU INTERPRETACIÓN JUDICIAL**

Karina Ansolabehere Sesti

Nota introductoria
Karolina Monika Gilas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

22

SERIE COMENTARIOS
A LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
VERTIENTE SALAS REGIONALES

ASERTIVIDAD TRADICIONAL.

Las cuotas de género
y su interpretación judicial

COMENTARIOS A LA SENTENCIA
SX-JRC-17/2010

Karina Ansolabehere Sesti

NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE

Karolina Monika Gilas

324.637325 Ansolabehere Sesti, Karina
A743a

Asertividad tradicional : las cuotas de género y su interpretación judicial / Karina Ansolabehere Sesti; nota introductoria a cargo de Karolina Monika Gilas. – México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

57 p.; + 1 cd-rom. -- (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Vertiente Salas Regionales; 22)

Comentarios a la sentencia: SX-JRC-17/2010

ISBN 978-607-708-221-7

1. Cuotas electorales de género. 2. Equidad de género.
3. Participación política de la mujer 4. Irregularidades electorales. 5. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – Sala Regional Xalapa (México) – Sentencias. I. Gilas, Karolina Monika. II. Serie.

**SERIE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL.
VERTIENTE SALAS REGIONALES**

Primera edición 2014.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF.
Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinación: Centro de Capacitación Judicial Electoral.
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-708-221-7

Impreso en México.

DIRECTORIO

Sala Superior

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Presidente

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador O. Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador O. Nava Gomar

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Dr. Alejandro Martín García

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Elisa Speckman Guerra

Secretarios Técnicos

Dr. Carlos Báez Silva

Lic. Ricardo Barraza Gómez

CONTENIDO

Presentación	9
Nota introductoria	13
Asertividad tradicional.	
Las cuotas de género	
y su interpretación judicial.....	21

SENTENCIA

SX-JRC-17/2010	Incluida en CD
----------------------	----------------

PRESENTACIÓN

A pesar de que desde hace varias décadas la Constitución mexicana y los tratados internacionales reconocen la igualdad entre los hombres y las mujeres, la presencia de ellas en la vida política de México sigue limitada. Es por eso que, desde 1996, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) se incluye la cuota de género, en principio como una sugerencia de buenas prácticas a los partidos políticos y, a partir de 2007, como una obligación legal para éstos en el momento de integrar sus listas de candidatos.

Durante todos esos años de evolución de la norma, e incluso hasta el proceso electoral federal de 2012, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) —tanto la Sala Superior como las Salas Regionales— ha dictado numerosas sentencias en las que ha defendido los derechos de las mujeres y ampliado la interpretación de las normas legales para fortalecer el funcionamiento de las cuotas.

En la presente entrega de la serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Vertiente Salas Regionales, la doctora Karina Ansolabehere, profesora de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso) México, analiza una de las sentencias relevantes que han cambiado la manera en que se interpreta y aplica la cuota de género, la de la Sala Regional Xalapa, identificada con la clave SX-JRC-17/2010.

En esa sentencia, dicha Sala resolvió acerca de la interpretación de las reglas referentes a la cuota de género aplicables para integrar listas de candidatos a regidores municipales en el estado de Quintana Roo. La impugnación fue presentada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y la coalición “Mega alianza todos por Quintana Roo” para controvertir el registro de listas de candidatos a regidores en los municipios de

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Othón P. Blanco, José María Morelos y Cozumel de Quintana Roo, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), por no haber cumplido con la cuota de género.

El problema se centraba en la interpretación de la normatividad electoral local, ya que el PRI había considerado que la cuota de género aplicaba en la totalidad de candidaturas, y contó por separado a propietarios y suplentes.

La interpretación de los partidos actores, compartida en la sentencia por la Sala Regional, fue que la cuota de género debe entenderse como aplicable en las fórmulas de candidatos (propietarias y suplentes), lo que asegura que las mujeres consigan posibilidades reales de ser electas.

La doctora Ansolabehere estudia la argumentación de la Sala Regional desde dos perspectivas: de asertividad judicial, entendida como el análisis de los efectos que tiene la sentencia en las decisiones de actores políticos poderosos, y de ideología legal respecto de la cuestión de género.

A juicio de la autora, la sentencia de la Sala Xalapa

[...] constituye un ejemplo de asertividad judicial, [ya que] la decisión de la Sala apuntó a modificar el statu quo establecido hacia uno más protector de la equidad de género, o en otros términos, hacia otro de cumplimiento integral de la medida [...].

En cuanto a la dimensión de la ideología legal, sostiene que ésta fue legalista o tradicional porque la Sala dedicó parte importante de su esfuerzo argumentativo a establecer jerarquías normativas y a realizar un análisis de las normas aplicables, al decidir a favor de la interpretación más adecuada para la protección de los derechos políticos de las mujeres.

Finalmente, en sus conclusiones, la autora señala que

[...] la Sala Regional ha tomado una decisión claramente favorable a la medida de acción afirmativa, que movió el

statu quo respecto de la decisión de los actores locales, especialmente el Tribunal Electoral y el Instituto Electoral de Quintana Roo, y sentó parámetros muy claros para la aplicación de la medida de acción afirmativa favorables al sentido de la misma en cuanto a sus efectos. En esta línea, se está ante un caso claro de asertividad judicial respecto de los resultados, es decir, de jueces y juezas, en este caso, que desafían las decisiones de otros actores políticos y jurídicos.

Lo anterior, con el fin de proteger el orden legal y los derechos de las mujeres que, en el ámbito de los derechos políticos, todavía son un grupo desventajado. Sentencias como la analizada permiten cambiar esa situación; por eso es tan importante discutirlas y analizarlas a la luz de la teoría y los efectos prácticos que tienen, como lo hace la doctora Ansolabehere en este texto.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

NOTA INTRODUCTORIA

SX-JRC-17/2010

*Karolina Monika Gilas**

En la sentencia que se presenta, la Sala Regional Xalapa resolvió acerca de la interpretación de las reglas referentes a la cuota de género aplicables para la integración de listas de candidatos a regidores municipales en el estado de Quintana Roo.

Antecedentes

En 2010, se llevaron a cabo en Quintana Roo las elecciones para renovar los cargos de gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos.

El 8 de mayo de 2010, la presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) solicitó al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo el registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, Cozumel y José María Morelos en esa entidad.

El día 13 del mismo mes, la referida autoridad administrativa electoral determinó procedentes los registros de las planillas de candidatos postulados por el PRI para la elección en los ayuntamientos señalados. En contra del registro de tales planillas, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y la coalición “Mega alianza todos por Quintana Roo” promovieron un juicio de inconformidad (JIN) ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

* Doctora en Ciencia Política por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesora-investigadora en el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

**Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral**

El 26 de mayo de 2010, el mencionado Tribunal emitió sentencia en el JIN mediante la cual decidió confirmar el acuerdo relativo a la aprobación del registro de los candidatos postulados por el PRI en los ayuntamientos referidos. En contra de dicha sentencia, el 30 del mismo mes, la representante del PRD y la coalición “Mega alianza todos por Quintana Roo” promovieron un juicio de revisión constitucional electoral (JRC) ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

El 2 de junio del mismo año, el secretario general de acuerdos de dicho Tribunal remitió la demanda y sus anexos, el respectivo informe circunstanciado y las constancias relativas al expediente del juicio de inconformidad JIN/013/2010 a la Sala Regional Xalapa.

Agravios

- 1) La coalición actora sostenía que, contrario a lo declarado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, sí contaba con interés jurídico para controvertir el registro de candidaturas del PRI, con base en que ese instituto político violentó sus estatutos en el respectivo proceso interno de selección al inobservar las reglas de género establecidas en su normativa.
- 2) Los actores manifestaron que el Tribunal responsable realizó una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, así como una deficiente interpretación del artículo 127, párrafo tercero, de la Ley Electoral de Quintana Roo —referencia entendida como efectuada al artículo 49, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de Quintana Roo—, para concluir, erróneamente, que la cuota de género para la postulación de candidaturas ha de aplicarse considerando, de manera conjunta, tanto las candidaturas propietarias como las suplentes.

Litis

Determinar si fue correcto o no el modo en que se puso en práctica la cuota de género respecto de las candidaturas que se mencionaron, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional y aprobadas en su registro por el Instituto Electoral de Quintana Roo a la luz de la norma contenida en el artículo 49, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución política de aquel estado.

Argumentación de la sentencia

Respecto del primer agravio, la Sala Xalapa sostuvo que la valoración realizada por la responsable fue correcta, ya que en ese caso es aplicable la jurisprudencia 18/2004 publicada por la Sala Superior del TEPJF con el rubro “REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUCIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”.

Efectivamente, los partidos políticos están facultados para deducir acciones colectivas, de grupo, o a favor de intereses difusos, pero sólo respecto de actos relacionados directamente con un determinado proceso electoral; no así con relación a los actos internos de cada uno.

La demanda presentada por el PRD y la coalición “Mega alianza todos por Quintana Roo” fue admitida porque si bien los partidos no pueden controvertir los actos internos de otros institutos políticos, sí pueden ejercitar acciones tutivas del orden constitucional y de normas de orden público, cuya observancia es de interés general e incumbe a toda la sociedad.

La Sala Xalapa consideró, en el inicio, que efectivamente tuvieron lugar una indebida fundamentación y una deficiente interpretación de las normas electorales aplicables en el estado, ya que aun cuando la responsable advirtió la existencia de dos nor-

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

mas opuestas que establecían dos límites diferentes a la cuota de género, no resolvió tal problema.

La discrepancia respecto de las cuotas de género, entre lo estipulado en la Constitución del estado y en la Ley Electoral estatal, consistía en una diferencia de porcentajes: la Constitución establecía los niveles 60-40 de la cuota, mientras que la ley, 70-30.

Al analizar ambas normas, la Sala Xalapa aplicó los criterios de interpretación jerárquico y cronológico, y determinó que en el caso particular era aplicable el contenido del artículo 49, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución local.

En cuanto al cumplimiento de la cuota de género en las listas controvertidas, la Sala Regional consideró los agravios expuestos por los actores como fundados, a pesar de estimar que el sentido que dieron a la norma no fuera el adecuado para cumplir la finalidad buscada con la misma.

La norma aplicable sostiene:

Artículo 49.-

[...]

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos tenga una representación mayor al 60 por ciento. Quedan exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo [...] (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículo 49, fracción III, 5º párrafo, 2013).

De acuerdo con el artículo 134 de la Constitución Política de Quintana Roo, en los municipios de Othón P. Blanco, José María Morelos y Cozumel los regidores elegidos por mayoría relativa serán 9 para el primero y 6 para los otros 2; mientras que los regidores elegidos según el principio de representación proporcional serán 6, 3 y 3, respectivamente. El mismo artículo prevé que se elegirá un suplente para cada integrante del ayuntamiento, por lo

que los suplentes deberán participar en la elección de miembros del cabildo, en fórmula con su respectivo propietario.

En cuanto a la Ley Electoral del estado de Quintana Roo, su artículo 40, fracción III, ordena que para la elección de miembros de los ayuntamientos, cada partido político o coalición deberá postular una planilla con fórmulas de propietarios y suplentes para la totalidad de candidatos a los cargos a elegir. A la luz de ésta y otras disposiciones, la Sala Xalapa llegó a las siguientes conclusiones respecto de la relación entre las candidaturas propietarias y suplentes:

- 1) Las planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos se integran por fórmulas de propietarios y suplentes.
- 2) Las candidaturas propietaria y suplente de una fórmula se encuentran estrechamente vinculadas entre sí, tan es así que deben reunir idénticos requisitos de elegibilidad; al figurar en la misma planilla, su registro se solicita y autoriza conjuntamente, aparecen ambas en la boleta electoral, así son votadas y, en su caso, reciben también de manera conjunta la constancia de mayoría que las acredita como ganadoras de la elección.
- 3) La relación entre candidaturas propietarias y suplentes es inescindible, pues el propósito de la segunda es evitar la vacante de la primera ante la falta absoluta de su titular.
- 4) La relación entre candidaturas propietarias y suplentes, como fórmula, se materializa al momento en que se incorporan a la planilla a ser postulada por un partido político o coalición.
- 5) Los efectos jurídicos que repercuten en una planilla (solicitud y aprobación de registro, aparición en boletas, captación del voto, entrega de constancia de mayoría) surten respecto a la totalidad de las fórmulas que la integran.

En función de lo expuesto, las consecuencias jurídicas que atañen a una planilla en su integridad deben comprenderse como generadas también respecto a las fórmulas de candidatos que la componen (SX-JRC-17/2010).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

De tal manera, llegó a establecerse que al ser las fórmulas indisolubles para la aplicación del principio de cuota de género contenido en el artículo 49, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, las candidaturas deben tomarse no por separado o aisladas, sino en fórmulas.

Como siguiente paso, la Sala procedió a analizar el caso particular de las planillas postuladas por el PRI y concluyó que el registro de éstas resultaba violatorio a la normativa electoral del estado de Quintana Roo.

La Sala Xalapa sostuvo que, para que la cuota de género sea eficiente y alcance su objetivo,

[...] no se puede tomar en cuenta la aplicación de la cuota de género sólo respecto a candidaturas propietarias, tal como lo proponen los demandantes, pues ello podría dar origen a una simulación y un fraude a la ley, ya que bastaría con que un partido político postulara candidatos propietarios de ambos géneros en la proporción prevista por la Constitución Política del Estado de Quintana Roo (de seis a cuatro) pero al resultar electos esos individuos y asumir posesión del cargo, uno o varios de ellos renunciaran para dejar su lugar a un suplente del género opuesto (SX-JRC-17/2010).

A juicio de la Sala Regional, para maximizar los efectos de la acción afirmativa,

[...] la cuota de género ordenada en la norma contenida en el artículo 49, fracción III, quinto párrafo, de la constitución quintanarroense deberá entenderse como aplicable sobre fórmulas de candidaturas, propietarias y suplentes, integradas por sujetos del mismo género, por lo cual, respecto a las elecciones municipales, el porcentaje deberá aplicarse sobre el número total de fórmulas que integren la respectiva planilla de candidatos (SX-JRC-17/2010).

En consecuencia, al haber quedado demostrada la indebida interpretación y aplicación de la norma de la legislación quintanarroense que debe imponerse para regular lo concerniente a la cuota de género en la postulación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos en esa entidad federativa, la Sala Xalapa determinó revocar la sentencia confirmatoria impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo y, por consiguiente, dejar sin efectos el acuerdo IEQROO/CG/A-070-10 dictado por el Instituto Electoral quintanarroense relativo a la aprobación del registro de las planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, José María Morelos y Cozumel, postulados por el PRI (SX-JRC-17/2010).

Como resultado de lo anterior, el Revolucionario Institucional quedó obligado a registrar ante el Instituto Electoral local, en el plazo de 72 horas, nuevas planillas de candidatos a ediles, respetando en su integración lo previsto en el artículo 49, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política del referido estado; esto es, postular planillas cuyas fórmulas deberían integrarse, cada una, por candidatos del mismo género y aplicar al total de dichas fórmulas el límite de 60% para un solo sexo.

Comentarios finales

En la sentencia SX-JRC-17/2010, la Sala Regional Xalapa emitió un criterio que llegó a convertirse en uno de los pasos más importantes para hacer efectiva la cuota de género prevista por las leyes mexicanas. La aplicación de la cuota, a lo largo de los años, se ha obstruido por la actuación de los partidos políticos que buscaban pretextos para no cumplir con ella de manera cabal. Fue “a golpe de sentencia” que se ha logrado el cumplimiento de las cuotas de género; la Sala Xalapa tuvo un papel importante para reforzar la aplicación de la ley y fomentar la participación de las mujeres en la vida política del país.

Fuentes consultadas

Ley Electoral de Quintana Roo. 2007. Disponible en http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-IFEMujeres/Mujeres-Legislacion/Mujeres-LegislacionLocal-estaticos/QRoo_Ley_electoral.pdf (consultada el 30 de enero de 2014).

ASERTIVIDAD TRADICIONAL.

Las cuotas de género
y su interpretación judicial

Karina Ansolabehere Sesti

EXPEDIENTE: SX-JRC-17/2010

SUMARIO: I. Marcos analítico y contextual; II. Controversia, agravios y actores; III. Asertividad que desplaza fronteras; IV. La decisión desde el punto de vista de la ideología legal de las magistradas; V. Consideraciones finales. Asertividad tradicional, VI. Fuentes consultadas.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral
Vertiente Salas
Regionales

El objetivo de este trabajo es analizar la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral (JRC),¹ expediente SX-JRC-17/2010, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Ésta resolvió una controversia presentada acerca del respeto de la cuota de género en las listas de candidatos a cargos de regidores municipales en el estado de Quintana Roo. Su importancia radicó en la posición asumida por la Sala Regional ante una medida de acción afirmativa,

¹ Este recurso tiene como finalidad “revisar que los actos y resoluciones que emitan las autoridades de las entidades federativas en materia electoral se ajusten a las normas y principios establecidos en el orden constitucional” (CCJE s. f.).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

en este caso, las denominadas cuotas de género orientadas a igualar las oportunidades de participación de las mujeres en los cargos de elección pública a partir de su reconocimiento como grupo desaventajado. Mediante esta decisión, la Sala cerró la posibilidad de interpretaciones limítrofes (entre el cumplimiento e incumplimiento) de las disposiciones relativas a la cuota de género reconocidas constitucionalmente en el estado y clausuró la posibilidad de prácticas de simulación acerca de éstas, (por ejemplo, la designación de candidatas propietarias con candidatos suplentes para luego proceder a la renuncia de las primeras). Práctica que adquirió triste notoriedad en el caso de las denominadas Juanitas en la elección de diputados federales de 2009.

Para el análisis de la sentencia, existían varias vías de entrada como el análisis de la argumentación, el de los contenidos de las decisiones, las implicaciones jurídicas de éstas y su análisis desde la perspectiva de la medida de acción afirmativa. En este trabajo, la vía elegida fue otra: el comportamiento judicial de la Sala frente a la medida de acción afirmativa dirigida a las mujeres. La pregunta que guió el estudio —en el cual se asume que la sentencia es un caso de independencia positiva, denominada así en los estudios políticos acerca del Poder Judicial—² fue: ¿de qué tipo de independencia positiva se está hablando?

Entonces, éste será un análisis que abre de las aguas de la literatura que trata el comportamiento judicial (Baum 2009), desarrollada en el ámbito de los estudios sociopolíticos del Poder Judicial, fundamentalmente en los trabajos que abordan lo que se denomina independencia positiva del Poder Judicial, entendida como las contribuciones de los poderes judiciales a la equidad en la distribución del poder político, o a la protección de derechos (Hilbink 2012).

El análisis de la sentencia permite afirmar que esta decisión representa un caso de *asertividad tradicional*. Asertividad, porque

² Este término fue desarrollado por Russell (2001) y hace referencia a la adopción de conductas independientes de actores poderosos por parte de los jueces y tribunales.

la Sala, con su decisión promedida de acción afirmativa, revocó las resoluciones del Tribunal Electoral y del Instituto Electoral de Quintana Roo relacionadas con la aceptación de candidaturas cuyo cumplimiento con la cuota de género establecida en el orden jurídico de la entidad federativa era dudoso. Desde este punto de vista, la decisión fue favorable a una interpretación integral de la medida de acción afirmativa. Sin embargo, de manera simultánea, a partir del contenido de la decisión —en términos de la concepción del derecho que expresa con relación a las medidas de acción afirmativa—, ésta denota una ideología jurídica (Cotterrell 2001) tradicional respecto del género, que dista de poner en el centro la situación de las mujeres como grupo desaventajado, aunque el resultado final de la decisión sea protector para el grupo.

Entonces, para el análisis de la sentencia se tomaron en cuenta dos dimensiones: la que, según Kapiszewski (2007), se denomina asertividad judicial (*Judicial assertiveness*), que se define por los efectos de la sentencia en las decisiones de actores poderosos (en este caso, la anulación), y la dimensión ideológica legal respecto de la cuestión de género que hace referencia a la concepción del derecho que prevaleció en la decisión desde la perspectiva de género.

A efecto de desarrollar el argumento, en primer lugar se presentan los marcos analítico y contextual en que se basa el análisis. En segundo lugar, se describen los hechos que constituyeron la controversia de la sentencia, los actores intervenientes y, de manera sintética, las decisiones que ésta implicó. En tercer lugar, se analiza lo que se denominó asertividad de la decisión respecto de los otros actores del proceso y, en cuarto lugar, se expone la dimensión de ideología legal acerca de la perspectiva de género de la que da cuenta la decisión. Finalmente, se enuncian consideraciones acerca de las implicaciones políticas y jurídicas de una decisión judicial con estas características.

I. Marcos analítico y contextual

Como es bien conocido, a partir de los procesos de democratización y apertura económica que tuvieron lugar desde la década de 1980 en América Latina, adquirió especial interés político y académico la noción Estado de Derecho (Inclán e Inclán 2005; Domingo y Sieder 2001; Maravall y Przeworski 2003; Méndez y otros 2002); o mejor dicho, su vigencia como condición de control del poder político —mecanismo de *accountability horizontal* (O'Donnell 2005)—, como garantía de derechos para los ciudadanos (Ansólabehere 2007) y como certidumbre jurídica para el desarrollo de la actividad económica (Correa 1998). Este interés en el Estado de Derecho llevó aparejada una preocupación por sus instituciones —como el funcionamiento de los poderes judiciales— y con éste, el desarrollo de una literatura que desde la ciencia política en particular y desde las ciencias sociales en general, se dedicó a estudiar el comportamiento de los poderes judiciales, sus características, el impacto de los diseños institucionales en el comportamiento judicial y, sobre todo, la relación entre el contexto político y el comportamiento judicial (Kapiszewski y Taylor 2008; Ansólabehere y Martínez 2009).

En dichos estudios, una de las preocupaciones fundamentales ha sido el análisis de la independencia judicial (Russel 2001; Linares 2004), ya sea de la denominada independencia formal o estructural —que da cuenta de las normas que definen los procesos de selección, destitución y disciplina de los jueces, y que operan como candados contra la interferencia de actores poderosos sobre el Poder Judicial—, o de la llamada independencia positiva; esto es, la preocupación por las conductas judiciales que redistribuyen el poder político o promueven el reconocimiento de derechos de grupos e individuos determinados (Hilbink 2012).

Este trabajo se enfoca en los estudios cuyo interés está en las conductas judiciales, que pueden definirse como de independencia positiva, y se concentra en las características de las decisiones que se identifican como tales.

De acuerdo con este cometido, y en consonancia con la literatura acerca del tema, se considera que las decisiones judiciales incorporan dos dimensiones desde el análisis sociopolítico asumido por este trabajo: la primera da cuenta de los efectos de la sentencia en las conductas de otros actores poderosos, fundamentalmente si la anulan o la hacen cambiar en un contexto político determinado —característica que Diana Kapiszewski (2007) ha llamado *asertividad judicial*— y la segunda, —que Cotterrell (1997) denomina *ideología legal*—, la cual hace referencia a ideas y creencias arraigadas, moldeadas por la práctica profesional del derecho, y producidas por la doctrina legal. En este caso, la caracterización de la ideología legal de las juezas de la Sala Regional Xalapa se realiza a partir de la dimensión perspectiva de género, entendiéndola como un uso del derecho que pone en el centro de la decisión al grupo cuyos derechos se busca proteger.

Así, los atributos de la conducta judicial de la Sala Regional respecto de la medida de acción afirmativa dan cuenta de las dos dimensiones descritas:

- 1) La *asertividad*, condición necesaria para la identificación de las conductas judiciales de independencia positiva; si los jueces y tribunales presentan conductas diferentes respecto de los actores poderosos, no podría hablarse de independencia positiva.
- 2) La *ideología legal* representa la característica interna de la decisión que expresa las ideas del derecho que impregnán el accionar judicial y permiten calificar la independencia positiva. Se propone que la misma puede ser *legalista*³ o *tradicional*; según ésta, en el centro de la preocupación está la ley antes que la justicia respecto del grupo protegido, o bien, el *enfoque de género*, en la medida en que pone en el centro de la decisión la protección del grupo considerado desventajado, en este caso, las mujeres.

³ Luis Pásara (2004) define como legalista una cultura jurídica en que el derecho y la justicia se subordinan al texto legal.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

De esta manera, la combinación de las dos dimensiones explicadas permite caracterizar el tipo de independencia positiva que determinó la conducta de la Sala Regional.

Cuadro 1. Tipos de independencia positiva

Asertividad	Ideología legal	
	Legalista/tradicional	Enfoque de género y derechos humanos
Sí	Asertividad tradicional (independencia positiva)	Asertividad con enfoque de género (independencia positiva)

Fuente: Elaboración propia.

Como puede observarse en el cuadro 1, la asertividad es una condición necesaria para la existencia de independencia positiva, pero la ideología legal constituye el plus para tipificarla y dar cuenta de sus matices desde la concepción del derecho que predomina.

Realizada la descripción del marco que guiará el análisis de la sentencia, a continuación se procederá a la presentación del contexto en que tuvo lugar la decisión, pues desde la perspectiva sociopolítica del estudio de los poderes judiciales se asume que los contextos políticos e institucionales moldean las conductas de los jueces y tribunales.

Cuotas de género en la legislación mexicana y sus conflictos

Existe consenso en reconocer que las cuotas de género, esto es, el establecimiento de proporciones mínimas o máximas de candidaturas de un mismo género en los cargos de elección popular, constituyen una medida de acción afirmativa que tiene como objetivo la protección del grupo de las mujeres —el cual se ha puesto en desventaja históricamente, desde el punto de vista de la participación política—, para mejorar las

condiciones de equidad en el ejercicio del poder político (International IDEA 2008).

Durante la década de 1990, en el mundo, en general, y en América Latina, en particular, tuvo lugar la legalización de este tipo de medidas de acción afirmativa, las cuales alcanzaron especial impulso luego de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer organizada por las Naciones Unidas en 1995 en Beijing (Reynoso y D'ángelo 2006).

México no ha sido la excepción en esta tendencia. Como sostiene Aparicio (2009), el reconocimiento de las cuotas de género en la legislación mexicana, concretamente en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), que tiene su primer antecedente en 1993, evolucionó, precisándose porcentajes, características, puestos a tener en cuenta, etcétera, mediante diferentes reformas que tuvieron lugar en 1996, 2002 y 2007. Esta última, vigente al momento de emitir la sentencia aquí analizada, aumentó la cuota: “al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad” (Cofipe, artículo 219, 2008), y fijó una garantía de posición, ya que estableció que en las listas plurinominales 2 de cada 5 candidaturas deben ser ocupadas por mujeres con el propósito de que éstas obtengan candidaturas elegibles. Sin embargo, mantuvo una excepción en el cumplimiento de la medida: las “candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido” (Cofipe, artículo 219, 2008).

Por su parte, las legislaciones de las entidades federativas concernientes a este tipo de medidas, presentan una trayectoria similar, aunque se observa un mosaico de situaciones con relación al reconocimiento de las mismas (Zaremburg 2010).

Así como el reconocimiento normativo de la cuota de género ha mostrado evolución y mayor especificación de las condiciones de la medida para cumplir con el objetivo de protección del grupo desventajado, su aplicación ha mostrado resistencias y maniobras de simulación por parte de los partidos políticos, siempre en

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

los límites de la legalidad. Estas conductas han sido recurrentes y han implicado, por ejemplo, el cumplimiento de las cuotas mediante los cargos suplentes, las renuncias de candidatas titulares para la asunción de candidatos que ocupaban los puestos suplentes, o bien la designación de candidatas en distritos electorales débiles para los partidos. Esta particularidad se manifiesta en un aumento lento no sólo de las candidaturas de mujeres, sino de su acceso a cargos de elección popular en el país (Aparicio 2009). Según este autor, en las elecciones federales para cargos legislativos de 2009, las mujeres obtuvieron 28.2% de las curules y las senadoras poco más de 17%.

Este tipo de prácticas tuvieron como correlato un aumento en el número de conflictos relativos a la interpretación de la normativa relacionada con las cuotas de género en los ámbitos federal y local, que derivó en una judicialización de conflictos relacionados con este tipo de medidas. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha desarrollado jurisprudencias⁴ en las que ha especificó las pautas de la aplicación de la medida de acción afirmativa, así como lo ha hecho la Sala Regional, cuya sentencia es objeto de este trabajo.

Antes de finalizar, se considera importante señalar dos aspectos más que forman parte del contexto de la decisión analizada. El primero es que la decisión se dio, cronológicamente, muy próxima a un suceso que generó amplio debate público y que puso al descubierto una experiencia de manipulación de reglas legales con relación a las cuotas de género, mejor conocido como las Juanitas,⁵ acontecido cuando diputadas propietarias elegidas por sus respectivos partidos —Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Partido del Trabajo (PT)—, en las elecciones legislativas federales de 2009, renunciaron a

⁴ Como ejemplo, véanse las jurisprudencias 16/2009 y 16/2012.

⁵ Este caso recibió amplia cobertura periodística durante septiembre de 2009. Como ejemplos, se incluyen referencias de artículos de *La Jornada* (Camil 2009) y *El Universal* (2009).

sus bancas inmediatamente después de asumir para dejar paso a los candidatos suplentes, en varios casos, esposos o familiares. Esto constituyó un hito en la manera en que el Tribunal Electoral, por medio de sus Salas Regionales y su Sala Superior, se aproximó a esta medida de acción afirmativa.

En segundo lugar, no puede dejar de llamar la atención el contexto judicial y legal en que actuaron, y actúan, las juezas de la Sala Regional. En este marco debe hacerse notar su lugar de subordinación jerárquica respecto de la Sala Superior del TEPJF, tanto por la obligatoriedad de aplicación de la jurisprudencia de esta Sala como por el hecho de que las decisiones de la Sala Regional pueden ser apeladas y revocadas por la Sala Superior. Esta relación interna, como ya se ha presentado en otros trabajos (Ansolabehere 2007), define los márgenes de actuación de los jueces y tribunales inferiores y, en este sentido, es de esperarse un tipo de conducta más prudente y alineada con la perspectiva de la instancia superior, que innovadora.

Desarrollados los marcos analítico y conceptual, a continuación se repasan las características principales de la controversia que dio lugar a la sentencia revisada.

II. Controversia, agravios y actores

En este apartado se describirá el conflicto que dio lugar a la sentencia, los agravios esgrimidos por la parte actora y los actores involucrados en el proceso.

Controversia y agravios esgrimidos

La sentencia que se analiza es el corolario de un juicio de inconformidad (JIN) presentado ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo por el PRD y la coalición “Mega alianza todos por Quintana Roo”, motivado por la aceptación del Consejo General del Instituto Electoral del estado de las listas de candidatos(as) a

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

regidores(as) de los municipios de Othón P. Blanco, José María Morelos y Cozumel de Quintana Roo, entregadas por el PRI sin que, a juicio de la parte que presentó el recurso, se respetara la normativa relacionada con las cuotas de género para cargos de elección popular vigente en la entidad, por haber contabilizado de manera conjunta las candidaturas propietarias y las suplentes.

El Tribunal Electoral local, por medio de la sentencia JIN/013/2010, aceptó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral favorable a las listas en cuestión, y mantuvo el statu quo establecido por éste. Dado este resultado, el PRD y la coalición “Mega alianza todos por Quintana Roo” presentaron el juicio de revisión constitucional electoral (aquí analizado) ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, instancia siguiente a la que corresponde determinar el ajuste de dicha resolución a las normas y principios del orden constitucional, según la definición literal de la finalidad de dicho juicio.

La controversia que deriva en el JRC tuvo como punto de partida la inconformidad por parte de un partido político y una coalición con las candidaturas presentadas por otro partido, que a su juicio no cumplían con la legislación vigente de representación de género ni con las normas internas del referido instituto político con relación al tema.

Dadas las restricciones del sistema de justicia del país en ese momento para la realización de acciones colectivas relativas a derechos de grupo, o la representación de intereses difusos, la elección de la vía del JIN por parte del partido político tiene dos connotaciones: la primera, vinculada con la habilitación de un partido político para interferir en los asuntos internos de otro, relacionados con candidaturas, esgrimiendo violación de normas electorales generales e internas, en este caso, las relativas a las cuotas de género; la segunda, vinculada con dichas cuotas en las listas de candidatos aceptadas por el organismo administrativo electoral de Quintana Roo. Más allá de la distinción, no puede dejar de señalarse que ambas caras son parte del mismo conjunto en la medida que, dado que el juicio de inconformidad no fue

presentado por ciudadanos individuales, sino por un partido político en las decisiones internas de otro en materia de género, reviste importancia no sólo en términos de la posición respecto de la acción afirmativa, también en las facultades de un partido político para intervenir en las decisiones internas de otro, aduciendo la protección de intereses difusos.

Con la decisión, la parte actora consideró vulneradas las disposiciones de los artículos 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, incisos b y l, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM 2012); todos vinculados con las garantías del debido proceso en un juicio y la relación entre la Federación y los estados en materia electoral y en el orden normativo.

En línea con los ejes que definieron la controversia, el PRD y la coalición “Mega alianza todos por Quintana Roo” adujeron los agravios siguientes:

- 1) Consideraron que cuentan con interés jurídico para reclamar el registro de candidaturas del PRI y, por tanto, el procedimiento interno de selección de candidatos por no observar “[...] las reglas de género establecidas en su normativa” en ejercicio de una “acción tuitiva de intereses difusos” (SX-JRC-17/2010, 12), en la medida en que los ciudadanos no pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional no cuentan con recursos judiciales para exigir este tipo de acciones vinculadas con la vida interna de los partidos políticos.
- 2) Sostuvieron que el Tribunal Electoral del estado realizó una inadecuada fundamentación y motivación de la sentencia relativa al juicio de inconformidad, porque en dicha interpretación consideró en conjunto las candidaturas propietarias y las suplentes, y no de manera separada, para verificar el cumplimiento de las cuotas de género establecidas legalmente.

Los agravios por los que se presenta el JRC ante la Sala Regional son fundamentalmente dos: uno vinculado con la tutela de intereses difusos de los ciudadanos y las ciudadanas por parte

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

de los partidos políticos en asuntos internos y externos de otros partidos, y la interpretación de las cuotas de género para los cargos electivos del estado, de acuerdo con la legislación local vigente. Los dos de la mayor importancia desde el punto de vista de la protección y garantía de derechos políticos de las mujeres y de derechos humanos en general, y ambos desestimados por la sentencia del Tribunal Electoral local.

Como no podía ser de otro modo, fue a partir de estas razones que la Sala Regional articuló su decisión. A continuación se presenta la respuesta brindada por ésta.

Las principales decisiones de la Sala Regional

Tal como fue desarrollada por la Sala Regional, la sentencia contiene tres decisiones de importancia:

- 1) La resolución de las controversias entre un texto constitucional y uno legal.
- 2) La posibilidad de que terceros interesados, en este caso un partido político, puedan interponer un recurso en contra de la composición de las candidaturas de otro partido político, aduciendo que de esa manera protegen intereses de grupo, en este caso, de las mujeres.
- 3) El respeto de las cuotas de género establecidas legalmente en la entidad federativa. (Si bien este estudio se centra fundamentalmente en esta última, también se hace un breve repaso de las otras).

La primera decisión de la Sala versó en la habilitación de los partidos políticos para tutelar intereses difusos respecto de los asuntos internos de otros. En el caso analizado, la posibilidad de que un partido político pueda inconformarse por el proceso de elección interna de candidatos de otro, por incumplimiento de su normativa interna relativa a la representación de género.

La Sala Regional desestimó este agravio por considerar que los partidos políticos, en la medida en que tienen mecanismos

internos, brindan a sus militantes posibilidad de impugnación de los actos violatorios de sus derechos.⁶ En síntesis, que quienes se encuentran legitimados para inconformarse respecto de las prácticas internas de los partidos políticos son sus miembros, no actores externos. Más allá de lo discutible de este criterio, no puede dejar de señalarse que es consistente con la jurisprudencia 18/2004 sentada por la Sala Superior del TEPJF que establece: REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUCIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD. Esto es que, para la Sala Regional, los asuntos vinculados con los derechos políticos de los militantes son sólo de ellos, en un todo, de acuerdo con la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Sin embargo, consideró a los partidos políticos habilitados para tutelar intereses difusos que tengan impacto en el interés general, literalmente: “para ejercitar acciones tuitivas del orden constitucional y de normas de orden público, cuya observancia es de interés general e incumbe a toda la sociedad” (SX-JRC-17/2010, 29). Esta interpretación abre un espacio alternativo importante para la tutela de intereses difusos en la justicia electoral mexicana y, por ende, constituye una vía alternativa de acceso a la justicia mediante actores habilitados para el efecto.

La segunda decisión fue la relativa a la norma aplicable para la realización del cálculo del cumplimiento de la cuota de género en el orden jurídico de Quintana Roo, puesto que existía una inconsistencia entre la que dicta la Ley Electoral de ese estado en su artículo 127, párrafo tercero, y la que establece la Constitución Política en su artículo 49. Mientras que esta última, reformada después de la Ley Electoral, señala que es obligación

⁶ Al respecto, la Sala Regional postula, literalmente, que los partidos políticos: “[...] se encuentran integrados por estructuras definidas y sus militantes cuentan con acciones impugnativas concretas para defenderse de los actos considerados conculatorios de su esfera jurídica de derechos” (SX-JRC-17/2010, 14).

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno supere 60% de las candidaturas, la Ley Electoral indica que los partidos políticos cuidarán que las de representación proporcional y mayoría relativa no excedan 70% de un mismo género.

En relación con este punto, la Sala Regional estableció que la norma aplicable era la constitucional. Al respecto, es importante señalar que para llegar a esta conclusión, la Sala realizó una larga disertación acerca de las formas de resolución de antinomias legales. Primero estableció que había una antinomia entre las dos normas (la legal y la constitucional); en segundo lugar, aludió y desarrolló diferentes formas de interpretación de la jerarquía normativa en el orden jurídico mexicano, aplicó los criterios de resolución de antinomias entre normas jurídicas (jerárquico, cronológico y de especialidad), e hizo referencia a la jurisprudencia desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que tiene que ver con la resolución de antinomias entre normas legales y constitucionales locales. Finalmente, también se refirió a la jurisprudencia desarrollada por la Suprema Corte al resolver una acción de inconstitucionalidad relativa a las cuotas de género en entidades federativas, en la cual estableció que éstas se determinan en escala local, y son potestad de los estados de la República, porque la CPEUM no las contempla explícitamente.

Más allá de realizar un análisis posterior y con mayor detalle, se considera importante atender el hecho de que en esta parte de la sentencia prácticamente se descontextualiza la decisión relativa a la norma aplicable del objetivo principal perseguido por la medida de acción afirmativa: el mejoramiento de las condiciones de participación de las mujeres en el ejercicio del poder político mediante la ocupación de cargos de elección popular. Desde un enfoque de género y derechos humanos, la norma aplicable es aquella que garantiza la mayor protección de derechos, habida cuenta que éste es el objetivo de la medida de acción afirmativa.

La tercera decisión, la de fondo, fue relativa a la manera en que se interpretaba la norma jurídica que se consideró aplicable

al caso, esto es, la norma constitucional. En relación con ésta, la cuestión a resolver fue si suponía que candidaturas propietarias y suplentes debían considerarse en forma conjunta, o separada (como postulaba la parte actora), para los efectos de determinar el cumplimiento de la cuota de género.

La conclusión final de este punto enmendó, por un lado, la decisión del Tribunal Electoral local y, por otro, la demanda de la parte actora de presentar por separado las candidaturas propietarias de las suplentes, y estableció que éstas debían considerarse en fórmulas (propietario-suplente) y no en conjunto, dado que la legislación era clara en la distinción entre este tipo de candidaturas y su consideración como bloques (CPEUM, artículo 134, 2012). Como en la anterior decisión, ésta implicó una interpretación de la norma aplicable de acuerdo con los diferentes criterios interpretativos (gramatical, sistemático y funcional) previstos en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME 2012). En relación con esta controversia y en consonancia con las propias restricciones establecidas en la citada ley (que establece los tres criterios interpretativos señalados), la decisión implicó en su interpretación funcional una referencia al sentido otorgado por el legislador a una medida de acción afirmativa, como la aquí controvertida. No obstante, llama la atención que no exista una referencia a la necesidad de aplicación de la norma más protectora, tomando en cuenta los objetivos de la medida de acción afirmativa aceptada.

En consonancia con cada uno de los puntos considerados, la Sala Regional finalmente decidió:

- 1) Revocar la sentencia confirmatoria de las candidaturas del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- 2) Dejar sin efecto el acuerdo IEQROO/CG/A-070-10 del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el que se aceptaron las listas de candidatos presentadas por el PRI, y que dieron motivo a la controversia.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

- 3) Otorgar un plazo de 72 horas al PRI para que registrara, ante el Instituto Electoral del estado, listas de candidatos que cumplieran con los requisitos de cuota de género consistentes con la interpretación realizada por la Sala Regional.
- 4) Instruir al Instituto Electoral estatal para que en un plazo no mayor de 24 horas, luego de presentadas las nuevas listas de candidatos, realizará la verificación de éstas, celebrará una sesión para aprobarlas, e informará a la Sala Regional el cumplimiento de la sentencia.

Como se estableció al principio de este trabajo, el enfoque que guía el análisis de la sentencia es el de los estudios sociopolíticos acerca del Poder Judicial (Whittington y otros 2008); desde este punto de vista, una referencia fundamental son los actores políticos y judiciales involucrados directa e indirectamente en la sentencia, y las relaciones que los caracterizan (horizontales o verticales). A continuación se abundará al respecto.

Actores y relaciones

Apelando a la metáfora del punto de mira, los actores involucrados en la decisión judicial, y que permiten afirmar que la sentencia constituye un ejemplo de asertividad judicial, ocupan diferentes planos en el espacio definido por la contienda. Hay actores que se encuentran en el primer plano, porque son las partes que intervienen directamente en el JRC; actores que ocupan un segundo plano en la contienda, en la medida en que su decisión o falta de ésta ha contribuido a la controversia, y actores que si bien no intervienen en la controversia de manera directa, tienen una presencia indirecta en ésta por el lugar que ocupan en la jerarquía judicial de la que la Sala Regional forma parte.

El primer plano de la contienda lo ocupan dos actores jurisdiccionales y dos políticos. Los primeros son la Sala Regional Xalapa del TEPJF y el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la medida en que el punto fundamental del juicio llevado a cabo por la

primera es la sentencia del juicio de inconformidad expedida por el segundo; los dos actores políticos son los partidos que presentan la inconformidad: el PRD y la coalición “Mega alianza todos por Quintana Roo”, y el PRI, al que se cuestiona el cumplimiento de su propia normativa relativa a cuotas de género.

Mientras que los dos actores jurisdiccionales tienen una relación jerárquica —la Sala Regional tiene facultades de revisión de las decisiones del Tribunal Electoral estatal—, los actores políticos tienen un vínculo no jerárquico, pues no pueden intervenir en las decisiones del otro sin la intervención de un tercero que dirima la posibilidad de la misma. En este caso, el PRD y la coalición que lo acompaña judicializan primero la controversia mediante el JIN ante el Tribunal Electoral local, y después el JRC ante la Sala Regional; al PRI se le cuestiona la decisión acerca de las candidaturas.

El segundo plano de la contienda lo ocupa un órgano administrativo, el Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, pues su Consejo General aprobó las listas de candidatos (que fueron reprobadas por el Tribunal Electoral local), y esto dio lugar al conflicto. Este instituto tiene una relación de jerarquía vertical relativa con los partidos políticos en la medida en que supervisa su funcionamiento con relación a normas electorales —aunque los partidos cuentan con representantes en el mismo— y, por otra parte, tiene una relación jerárquica subordinada respecto del Tribunal Electoral local (el cual puede dejar sin efecto sus decisiones), así como de la Sala Regional, que por vía indirecta también puede dejar sin efecto sus resoluciones.

El tercer plano de la contienda involucra dos instituciones jurisdiccionales que no fueron parte directa de la controversia, pero que aparecen debido a sus precedentes: la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ambas instancias se visibilizan indirectamente por las referencias a precedentes que desarrollaron acerca de los temas que constituyeron la base de la decisión y que operaron como un límite a las posibilidades de innovación de la Sala. La relación de la Sala Regional con ambas es jerárquica

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

y subordinada en la medida en que la jurisprudencia de la Sala Superior es obligatoria para los institutos electorales federal y locales, así como para las autoridades jurisdiccionales electorales. Por su parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en tanto intérprete última de la Constitución, es obligatoria para todas las instancias jurisdiccionales del país.

Una vez desarrolladas las particularidades de la controversia y de la decisión, así como las de los actores participantes en la misma, se procedió al análisis de las dos dimensiones de trabajo definidas como centrales para responder a la pregunta que articula el estudio: ¿de qué tipo de independencia positiva se está hablando?

III. Asertividad que desplaza fronteras

Este tipo de análisis es el más consistente con los estudios políticos acerca del Poder Judicial y los jueces (Epstein y Knight 2000; Ansolabehere 2007; Hirsch 2008). Como ya se mencionó, se enfocó en las consecuencias de la decisión de la Sala Regional respecto de los otros actores que intervinieron directamente en el proceso. En este caso, las características de la asertividad judicial fueron consideradas mediante la principal decisión que implicó la sentencia: la posición relativa a la medida de acción afirmativa que estuvo cuestionada, las cuotas de género.

De cara a este objetivo se apelará a un diagrama de análisis unidimensional que representa un continuo entre una posición totalmente favorable a la medida de acción afirmativa y una desfavorable. En este esquema, los actores intervenientes fueron:

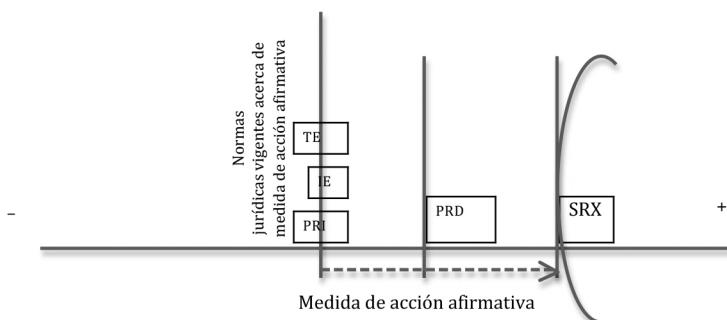
- 1) El Partido Revolucionario Institucional, que presentó listas de candidatos y, que sin desconocer la medida de acción afirmativa, podría decirse que trató de minimizar los costos de su cumplimiento apostando por un *cumplimiento limítrofe*, que derivó en una controversia con relación al seguimiento de la regla de la representación de género.

- 2) El Instituto Electoral de Quintana Roo, que ante la aceptación de la lista de candidatos presentada por el PRI para los municipios cuestionados, de alguna manera convino el cumplimiento limítrofe de la medida de acción afirmativa.
- 3) El Partido de la Revolución Democrática y la coalición “Mega alianza todos por Quintana Roo”, que cuestionaron el cumplimiento limítrofe del PRI y del Instituto Electoral de Quintana Roo y propusieron lo que podría llamarse un *cumplimiento proequidad de género pragmático*, en la medida en que argumentan que deben tomarse en cuenta las candidaturas propietarias, puesto que son las que tendrán representación efectiva.
- 4) El Tribunal Electoral de Quintana Roo, que con su resolución de la inconformidad confirma el cumplimiento limítrofe de la aplicación de la medida de acción afirmativa, puesto que reitera la decisión del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- 5) La Sala Regional, que con su decisión impulsó lo que podría denominarse un cumplimiento proequidad de género integral de la medida de acción afirmativa, en tanto que superó las propuestas de cumplimiento limítrofe y de cumplimiento proequidad pragmático.

Desde un punto de vista político, la decisión de la Sala Regional implicó un avance en la aplicación de la medida de acción afirmativa, tal como se expresa en la gráfica siguiente. Con esta decisión dejó sin efecto las resoluciones de tres actores poderosos en la entidad federativa: el PRI, que es el partido de gobierno, el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral del estado.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Gráfica 1. Asertividad judicial de la Sala Regional Xalapa



Fuente: Elaboración propia.

Es importante hacer notar que entre las posibilidades de la Sala estaba mantener el *statu quo* en el punto en que lo había dejado el Tribunal Electoral estatal. Esto es, considerar las candidaturas de propietarios y suplentes de manera tal que dieran cumplimiento formal a la medida de acción afirmativa, pero sin poner en el centro de la decisión judicial el objetivo de las cuotas y los efectos que tenía esta interpretación para la misma. Sin embargo, la decisión de la Sala apuntó a modificar el *statu quo* establecido hacia uno más protector de la equidad de género o, en otros términos, lo hacía otro de cumplimiento integral de la medida, tal como se denominó aquí. Esta posición, respecto de la medida de acción afirmativa, implicó ir más allá incluso de la demanda de la parte actora, la cual sostenía que las candidaturas propietarias tenían mayor importancia para la contabilización de la proporción debido a que son las que efectivamente asumirán el puesto, para plantear en su lugar que las candidaturas deben contabilizarse en fórmulas propietaria-suplente, y las proporciones tienen que ser observadas por las fórmulas, no por las candidaturas de diferente tipo, de forma separada. De esta manera, garantizó que las mujeres no sólo participaran en las candidaturas suplentes, sino también en las propietarias, y así evitar la estrategia de renuncias de propietarias para permitir la asunción de sus candidatos suplentes hombres.

Respecto de los otros actores intervenientes en el proceso, la Sala mostró estar a la vanguardia en la interpretación integral de la medida de acción afirmativa. Con esta posición dio respuesta a un contexto que no puede obviarse en el momento de la decisión, que tuvo lugar en mayo de 2010. Esta resolución y la interpretación que entrañó son claros ejemplos de cómo las decisiones judiciales responden a contextos históricos, políticos y legales específicos. No puede pasar desapercibido que el contexto de discusión pública en que tuvo lugar esta decisión estuvo influido por el ya referido caso de las Juanitas, que puso de manifiesto estrategias del PRI, PVEM, PRD y PT para obviar, mediante simulaciones, el cumplimiento de la medida de acción afirmativa.

Probablemente, uno de los resultados políticos más importantes de la decisión está vinculado con el establecimiento de candados para el cumplimiento límitrofe de la medida de acción afirmativa o para comportamientos, como en el caso de las Juanitas, de incumplimiento con máscara de cumplimiento. En línea con esto, no puede dejar de señalarse que esta tendencia en la interpretación de la cuota de género, que ha avanzado hacia un cumplimiento integral, se observa también en la Sala Superior del Tribunal Electoral, que en junio de 2012 estableció la jurisprudencia 16/2012⁷ en este sentido; por lo tanto, da un criterio general obligatorio no sólo para las Salas Regionales, sino para las autoridades electorales federales y locales. En síntesis, podría decirse que la decisión que tomó la Sala Regional ponía de manifiesto la tensión entre una interpretación que dejara abierta la posibilidad de maniobras que intentaban minimizar el contenido de la medida de acción afirmativa, y otra que pusiera candados a esta posibilidad, y en este sentido avanzara un paso más en el establecimiento del significado legítimo de éstas. La opción fue la segunda y en ésta radica la importancia fundamental de la decisión en el contexto inmediato del país.

⁷ Aprobada con una mayoría de seis votos con un voto disidente.

IV. La decisión desde el punto de vista de la ideología legal de las magistradas

La segunda dimensión de análisis tiene que ver con el contenido de la decisión desde la perspectiva de género y la no discriminación. En ésta, el énfasis estuvo en la caracterización de la ideología legal de las magistradas (Cotterrell 1997) relativa a la perspectiva de género y no discriminación. Como se señaló en otro apartado, se distinguió entre una ideología legal *legalista* (Pásara 2004; Ansolabehere 2008) o *tradicional*, que subordina el derecho y la justicia a la ley, y una ideología legal con *enfoque de género* (Facio 1999; Jaramillo 2009), que pondría en el centro de la decisión el objetivo de la medida de acción afirmativa respecto del grupo desaventajado que se busca proteger con ella, en este caso las mujeres.

En relación con esta dimensión de análisis, se sostiene que la ideología legal que caracterizó a la sentencia fue legalista o tradicional. Legalista porque el centro de gravedad de la sentencia estuvo dado por la justificación de la norma jurídica aplicable, o de la interpretación adecuada que preserva la coherencia del sistema jurídico, antes que en la aplicación de la norma más favorable para el cumplimiento del objetivo de la medida de acción afirmativa: el reconocimiento de una situación de desventaja por parte de las mujeres en el acceso al poder político, y el intento de remediarlo por medio de este tipo de acciones.

Gran parte del esfuerzo argumentativo de la sentencia estuvo destinado a establecer jerarquías normativas y a realizar un análisis hermenéutico de las normas aplicables, que concluyeron en los puntos resolutivos favorables a la medida de acción afirmativa ya reseñados. Una ideología legal cercana a lo que se denomina enfoque de género hubiera llegado al mismo resultado, pero mediante otro proceso centrado en el análisis de la situación de injusticia que se buscó resolver y en la utilización de las herramientas del derecho, es decir, la organización de la decisión final a partir de la elección de las normas nacionales e internacionales

más protectoras. Este último enfoque, que está detrás del derecho antidiscriminatorio, y desde una perspectiva de género que abreva de la crítica feminista al derecho (Facio 1999; Smart 2000; Birgin 2000), supone una ideología legal en la que el derecho es una herramienta, en casos de este tipo, para remediar situaciones de injusticia; esto es, ideas y actitudes diferentes acerca del derecho, desde este punto de vista. La pregunta, entonces, deja de ser ¿cuál es la norma aplicable en este caso? y cambia a ¿cuál es la norma más protectora para el grupo desaventajado en este caso?

¿Por qué se sostiene que desde el punto de vista de la ideología legal las magistradas expresaron una perspectiva tradicional? Fundamentalmente, por la manera en que la decisión resuelve el agravio principal relativo a la aplicación de la cuota de género, proceso mediante el cual se refiere a la medida de acción afirmativa para lograr paridad en la representación política entre hombres y mujeres, pero nunca como una estrategia para resolver una situación de injusticia respecto del grupo desaventajado.

Como ya se observó, el agravio relativo a la interpretación de la cuota de género se resolvió en dos partes. En la primera, el punto fue la detección de una antinomia normativa entre la Constitución Política de Quintana Roo y la Ley Electoral estatal, que establecían diferentes proporciones para la cuota de género, una más protectora que la otra para efectos de la equidad de género (la constitucional, más protectora que la Ley Electoral).

La Sala siguió el camino del establecimiento de la norma aplicable a partir de la resolución de lo que definió como antinomia legal, para lo cual demostró que se estaba ante una antinomia, y las maneras en que la doctrina la resuelve. Si bien hace referencia al sentido de las cuotas de género, no es dicho sentido el que guía la resolución de la controversia, sino el conflicto normativo:

[...] no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que a partir de la confrontación de los enunciados normativos contenidos en los artículos 49, fracción tercera, quinto párrafo, de la Constitución Política de Quintana Roo y 127, tercer párrafo, de la ley electoral local, se hace patente

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

la existencia de una antinomia entre ellas, *cuestión que obliga, antes de otra cosa, a solucionar ese conflicto normativo, pues es principio general de derecho, que ante la oscuridad o insuficiencia de la ley, los jueces no pueden dejar de resolver un asunto* (SX-JRC 017/2010, 17).[§]

Es importante señalar que aquí no se cuestiona el hecho de que se resuelva la antinomia en la medida que tenía que hacerlo para poder avanzar en su decisión, sino la vía elegida para la resolución.

Para solucionar el dilema, la Sala propone recurrir a los tres criterios tradicionales de resolución de antinomias en la doctrina:

[...] con el objetivo de disolver un conflicto de normas, existe uniformidad doctrinal en el sentido de recurrir a los tres criterios tradicionales de solución de antinomias: a) *el jerárquico* (ley superior deroga ley inferior); b) *el cronológico* (ley posterior deroga ley anterior), y c) *el de especialidad* (ley especial deroga ley general) (SX-JRC-17/2010, 25).[§]

En esta línea de reflexión, la Sala realizó un análisis de las dos normas en conflicto siguiendo cada uno de los criterios enunciados, y llegó a la conclusión de que la norma aplicable es la constitucional habida cuenta de los dos primeros criterios: norma superior deroga a norma inferior, y norma posterior deroga a norma anterior, puesto que la reforma de la Constitución Política del estado que estableció la proporción 60/40 de representación de género es la norma jerárquica superior y además es posterior a la primera.

La referencia a la norma más protectora —otro criterio básico de la interpretación judicial con perspectiva de derechos humanos, ahora incorporado a la CPEUM, a partir de la reforma de derechos

§ Énfasis añadido.

humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de junio de 2011—, mejor conocida como interpretación pro-persona, no es siquiera mencionada. Desde esta perspectiva, que expresaría una respuesta cercana a lo que se denomina ideología legal con enfoque de género, la resolución de la antinomia, si bien necesaria, se realizaría al poner en el centro del sistema el grupo protegido; por lo tanto, la norma adecuada sería aquella que mejor responde a este objetivo. El criterio para la solución desde este enfoque sería *norma más protectora deroga a norma menos protectora*.

El enfoque tradicional en la resolución de la antinomia también se expresa en la referencia al sentido de la medida de acción afirmativa en tanto información secundaria de contexto respecto de la antinomia:

[...] de este modo, debe recordarse que las cuotas de género y su implementación se consideran medidas transitorias que deben tender, *de manera paulatina, a lograr una representación efectivamente paritaria para ambos géneros* [...]

[...] Lo anterior, pone de relieve la contradicción surgida entre las normas dedicadas a definir la cuota de género en la legislación vigente en el estado de Quintana Roo, una establecida en la constitución política local y otra en una ley reglamentaria de aquélla en materia electoral (SX-JRC-17/2010, 21).[§]

La segunda controversia, por otra parte, se orientó a interpretar la manera en que debían contabilizarse las candidaturas a cargos electivos respecto de la cuota de género. En este caso, el conflicto consistía en cómo considerar las candidaturas propietarias y suplentes. Al respecto, la Sala consideró que las mismas son indisolubles y constituyen fórmulas en la medida en que cada candidatura propietaria requiere una suplente.

§ Énfasis añadido.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Otra vez la resolución de esta controversia adscribió a una perspectiva tradicional; sin embargo, en este caso es importante notar que la Sala tenía una restricción fundamental, la disposición de la LGSMIME relativa a los métodos de interpretación aplicable: gramatical, sistemático y funcional. En consonancia con esta disposición, la Sala realizó un análisis de las candidaturas utilizando cada uno de estos criterios. Desde el punto de vista expuesto, el enfoque relativo al sentido de la medida de acción afirmativa adquiere significación con relación al tercer criterio interpretativo dispuesto por el sistema jurídico mexicano en materia electoral. Fue la utilización del criterio funcional, luego de repasar los anteriores, lo que le permitió a la Sala expresarse acerca del sentido de la medida de acción afirmativa:

Del examen de los motivos manifestados por el legislador ordinario en el proceso de reforma realizado en dos mil dos, se advierte con facilidad que la intención del constituyente estatal, para elevar a rango de ley fundamental del orden local el deber jurídico de los partidos políticos para postular candidaturas de ambos sexos en una proporción marcada por una cuota de género, *obedeció primordialmente a impulsar la paridad entre hombres y mujeres*, a efecto de facilitar que contaran con iguales posibilidades de participar activamente en la conducción política del Estado y en los asuntos que incumben al poder público (SX-JRC-17/2010, 49).[§]

En el proceso de decisión, el criterio funcional relativo al objetivo fundamental de la medida de acción afirmativa es el último al que se hace referencia, y el énfasis está puesto en el objetivo de lograr igualdad antes que superar la desigualdad. Otra vez, como en la controversia anterior, parece que el énfasis de los

§ Énfasis añadido.

argumentos estuvo más orientado a convencer acerca de la interpretación correcta de la norma aplicable, que desde el enfoque del grupo protegido al que se invisibiliza, en tanto que se asume que la medida tiende a “impulsar la paridad entre hombres y mujeres” antes que a revertir la situación de desventaja que presentan las mujeres. Cuestión de matices sutiles, como sutiles son las prácticas culturales que plasman la discriminación de género.

La decisión de la Sala Regional que nos ocupa representa una decisión pionera en la materia, para cuya toma la Sala tiene restricciones precisas que no puede contravenir sin romper la jerarquía judicial en que está inmersa. La primera restricción que debió enfrentar se derivó de las acciones de inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas 8/2009 y 9/2009, así como 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, resueltas por la SCJN, en las cuales se cuestionaban las leyes electorales de Veracruz y Chihuahua relativas a la cuota de género. Con relación a estas controversias, la Suprema Corte de Justicia no estableció un estándar y en su lugar puntualizó que:

la equidad de género, específicamente en lo concerniente a la materia electoral, no se encuentra instaurada por la Carta Magna –en sus artículos 4º, 41 o 116, fracción IV– como lineamiento general, ni por ende, como exigencia a las legislaturas de los Estados de la República; por consiguiente, corresponde al ámbito del legislador ordinario la configuración normativa de las acciones afirmativas para la postulación de candidatos en el orden jurídico local, aspecto que incluye la fijación de parámetros para su aplicación, a partir de cuotas, proporciones o porcentajes obligatorios (SX-JRC -35/2010).[§]

Ante la ausencia de estándares definidos por la SCJN, la propia Sala debió generarlos a partir de la interpretación de la voluntad del legislador ordinario en el ámbito local.

§ Énfasis añadido.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Por su parte, la segunda restricción la constituye la LGSMIME, que establece los criterios de interpretación aceptados. Sin embargo, como ya se señaló, la posibilidad de desarrollar el trabajo de interpretación con centro en el criterio funcional hubiera contribuido a no perder de vista qué estaba protegiéndose en la solución de la controversia y, sobre todo, a dejar claro qué grupo se estaba resguardando.

V. Consideraciones finales. Asertividad tradicional

Lo observado a partir de las dos dimensiones de análisis de la sentencia, es que la Sala Regional ha tomado una decisión claramente favorable a la medida de acción afirmativa, que movió el statu quo respecto de la decisión de los actores locales, especialmente el Tribunal Electoral y el Instituto Electoral de Quintana Roo, y sentó parámetros muy claros para la aplicación de la medida de acción afirmativa favorables al sentido de la misma en cuanto a sus efectos. En esta línea, se está ante un caso claro de asertividad judicial respecto de los resultados, es decir, de magistradas, en este caso, que desafían las decisiones de otros actores políticos y jurídicos.

No puede obviarse que esta decisión tuvo lugar después de la publicidad de la estrategia de los partidos políticos para evitar respetar, en los hechos, la cuota de género, como en el episodio de las Juanitas. No puede obviarse tampoco que el trasfondo de la decisión fue la posibilidad de tender trampas que pusieran en cuestión la cuota de género. Dado este contexto, el centro de la decisión fue proteger la medida de acción afirmativa y desarrollar candados para evitar maniobras en el límite de la legalidad; de manera más prosaica: sentar precedentes para que las trampas no fueran posibles.

Sin embargo, desde el punto de vista interno, lo que se presentó fue el predominio de una ideología legal tradicional; una

decisión limitada en su argumentación si se le observa desde la óptica del grupo protegido o desde una perspectiva de derechos.

La decisión también da cuenta de un rol activo de las magistradas en la interpretación de las normas y esto no es de extrañar, porque lo que se ha dado en llamar cultura legal neoconstitucionalista ha permeado la práctica (y la teoría) jurídica de América Latina (Cousu 2010). No obstante, dicho rol dista todavía de lo que podría llamarse juez “defensor de grupos desaventajados o de derechos humanos”, desde el punto en que se aproxima y concibe al derecho. En este sentido, las decisiones de la Sala Regional expresan que las juezas que la componen son hijas de su época y es probable que con los cambios constitucionales en materia de derechos humanos que tuvieron lugar en el país, empiece a observarse una transición hacia una ideología legal que exprese enfoques de género o de derechos humanos, en general. No puede dejar de destacarse que en una organización judicial tan jerárquica como la mexicana, la posibilidad de que este cambio tenga lugar está estrechamente vinculada con el grado de determinación que respecto del cambio presenten las máximas instancias judiciales de la República.

Como se sabe, las medidas de acción afirmativa no son un bien en sí, sino un medio para el logro de otro fin: generar condiciones de equidad para grupos estructuralmente desaventajados (Fiss 1976). En el centro de las medidas de acción afirmativa está el objetivo de protección de un grupo, en este caso las mujeres en su posibilidad de participación política; desde el punto de vista jurídico suponen el reconocimiento de las diferencias e injusticias que entrañan en muchos casos. En la decisión comentada, esta aproximación fue marginal, se concentró en la resolución de un conflicto entre normas, en la utilización del criterio interpretativo adecuado y, en ese esfuerzo, el objetivo de las cuotas pasó a un segundo plano.

Lo que pudo observarse es que la decisión refleja que puede haber una conducta judicial, la cual, desde el enfoque externo, el de sus resultados, cumple su función de manera adecuada, pero

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

que desde un punto de vista interno (de ideología legal que expresa) puede tener un alcance limitado.

En otras palabras, se está ante una decisión que es ejemplo de independencia positiva, que expresa asertividad judicial con una ideología legal tradicional. Desde una visión pragmática, si se toman en cuenta los resultados, alguien podría decir que no tiene importancia; sin embargo, desde un punto de vista que no sólo toma en cuenta los resultados, sino también considera que el derecho en su práctica constituye sujetos sociales o los invisibiliza, dada su fuerza performativa —y que la forma en que los jueces conciben el derecho es fundamental para esto, porque el derecho de los jueces importa (López 2009)—, la ideología legal no puede perderse de vista.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, que dio lugar al inicio de la Décima Época de jurisprudencia por parte de la SCJN, y de la Quinta Época de jurisprudencia del TEPJF, constituye un hito en la forma de concebir el derecho más cercana a lo que aquí se denomina ideología legal con enfoque de género, en este caso, de derechos humanos a partir de la constitucionalización de la interpretación propersona y de la asunción de una perspectiva monista respecto del derecho internacional que reconozca derechos. Para que este hito realmente sea, un elemento que no puede perderse de vista es la necesidad de un cambio en la ideología legal que incorpore el enfoque de derechos humanos para que, de esta manera, se pueda transitar desde esta asertividad tradicional hacia una que sea sensible a las injusticias que se quieren revertir.

VI. Fuentes consultadas

Acuerdo IEQROO/CG/A-070-10. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A EFECTO DE CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE OTHÓN P. BLANCO, COZUMEL Y JOSÉ MARÍA MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA PRÓXIMA JORNADA ELECTORAL ORDINARIA A CELEBRARSE EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ. MÉXICO. INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO. Disponible en <http://www.ieqroo.org.mx/v2012/descargas/secretaria/2010/mayo13/acuerdo6.pdf> (consultada el 14 de diciembre de 2012).

Ansolabehere, Karina. 2007. *La política desde la justicia. Cortes supremas, gobierno y democracia en Argentina y México.* México: Flacso/Fontamara.

- . 2008. “Legalistas, legalistas moderados y garantistas moderados: ideología legal de maestros, jueces, abogados, ministerios públicos y diputados”. *Revista Mexicana de Sociología* 70 (abril-junio): 331-59.
- y Elena Martínez Barahona. 2009. Judicial Politics in Latin America. Twenty Years of Political Analysis About the Judiciary. Ponencia presentada en “LASA Congress 2009”, 11 al 14 de junio, en Río de Janeiro.

Aparicio, Javier. 2009. Cuotas de género en México. Disponible en http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Temas_selectos/18_cuotas.pdf (consultada el 27 de noviembre de 2012).

Baum, Lawrence. 2009. *Judges and their Audiences. A Perspective on Judicial Behavior.* Princeton: Princeton University Press.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

- Birgin, Haydée. 2000. *El derecho en el género y el género en el derecho*. Buenos Aires: Biblos.
- Camil, Jorge. 2009. "Las Juanitas de San Lázaro". *La Jornada*, 18 de septiembre, sección Política. [Disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2009/09/18/index.php?section=politica&article=021a2pol> (consultada el 18 de diciembre de 2012)].
- CCJE. Centro de Capacitación Judicial Electoral. s. f. *Juicio de revisión constitucional electoral*. México: Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Materiales de Capacitación. Disponible en http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/jrc.pdf (consultada el 11 de marzo de 2014).
- Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2008. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/COFIFE.pdf> (consultada el 20 de noviembre de 2012).
- . 2012. Disponible en <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/4.htm> (consultada el 20 de noviembre de 2012).
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. 2013. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/normativa/Legislacin%20Recursos/33%20CONST%20QUINTANA%20ROO%2021%20FEB%202013.pdf> (consultada el 30 de enero de 2014).
- Correa Sutil, Jorge. 1998. "Modernization, Democratization and Judicial Systems". En *Justice Delayed. Judicial Reform in Latin America*, coords. Edmundo Jarquin y Fernando Carrillo, 97-111. Washington DC: Banco Interamericano de Desarrollo.
- Cotterrell, Roger. 1997. The Concept of Legal Culture. En *Comparing Legal Cultures*, ed. David Nelken, 13-32. Aldershot: Darmouth Publishing Group.
- Cousó, Javier. 2010. "Los desafíos de la democracia constitucional en América Latina: entre la tentación populista y la utopía neoconstitucional". *Anuario del Centro de Derechos*

- Humanos de la Universidad de Chile* 6: 33-47. [Disponible en <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/11480/11831> (consultada el 11 de marzo de 2014)].
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2012. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> (consultada el 20 de noviembre de 2012).
- Domingo Villegas, Pilar y Rachel Sieder. 2001. *Rule of Law in Latin America: the International Promotion of Judicial Reform*. Londres: Institute of Latin American Studies.
- El Universal*. 2009. “Caso ‘Juanitas’ genera ola de críticas”, 5 de septiembre, sección Columnas. [Disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/columnas/79877.html> (consultada el 18 de diciembre de 2012)].
- Epstein, Lee y Jack Knight. 2000. “Toward a Strategic Revolution in Judicial Politics: a Look Back, a Look Ahead”. *Political Research Quarterly* 5 (septiembre): 625-61.
- Facio, Alda. 1999. Hacia otra teoría crítica del derecho. En *Género y Derecho*, comp. Lorena Fries y Alda Facio, 201-29. Santiago de Chile: American University/Ilanud/Ediciones La Morada.
- Fiss, Owen M. 1976. “Groups and the Equal Protection Clause”. *Philosophy & Public Affairs* 2 (invierno): 107-77.
- Hilbink, Lisa. 2012. “The Origins of Positive Judicial Independence”. *World Politics* 64 (octubre): 587-621.
- Hirschl, Ran. 2008. The Judicialization of Politics. En *Oxford Handbook of Law and Politics*, eds. Keith Whittington, Daniel Kelemen y Gregory Caldeira, 119-41. Oxford: Oxford University Press.
- Inclán, María y Silvia Inclán. 2005. “Las reformas judiciales en América Latina y la rendición de cuentas del Estado”. *Perfiles Latinoamericanos* 26 (julio-diciembre): 55-82.
- International IDEA. International Institute for Democracy and Electoral Assistance. 2008. Global Database of Quotas for

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

- Women. Disponible en www.quotaproject.org (consultada el 20 de noviembre de 2012).
- Jaramillo, Isabel Cristina. 2009. La crítica feminista al derecho. En *El género en el derecho. Ensayos críticos*, comps. Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, 103-35. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Jurisprudencia 18/2004. REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUCIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD. *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, 280-1. [Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=18/2004> (consultada el 11 de marzo de 2014)].
- 16/2009. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO. Disponible en http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1221 (consultada el 20 de noviembre de 2012).
- 16/2012. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO. *Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral* 10 (año 5): 19-20. [Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=16/2012> (consultada el 14 de diciembre de 2012)].
- Kapiszewski, Diana. 2007. *Challenging Decisions. High Courts and Economic Governance in Argentina and Brasil*. Tesis de doctorado, Universidad de California, Berkeley.
- y Matthew Taylor. 2008. “Doing Courts Justice? Studying Judicial Politics in Latin America”. *Perspectives on Politics* 6 (diciembre): 741-64.
- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2012. Disponible en <http://portal.te.gob>.

mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-general-del-sistema-de-medios-de-impugnacion-e (consultada el 20 de noviembre de 2012).

Linares, Sebastián. 2004. “Qué es y cómo se mide la independencia judicial”. *Política y Gobierno* XI (primer semestre): 73-136.

López Medina, Diego Eduardo. 2009. *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis.

Maravall, José María y Adam Przeworski. 2003. *Democracy and the Rule of Law*. Cambridge: Cambridge University Press.

O'Donnell, Guillermo. 2005. “Democracia y Estado de Derecho”. *Nexos* 325 (enero): 19-27.

—, Juan Méndez, y Pedro Paulo Pinheiro. 2002. *La (in)efectividad de la ley y la exclusión en América Latina*. Buenos Aires: Paidós.

Pásara Pazos, Luis. 2004. *En busca de una justicia distinta: experiencias de reforma en América Latina*. México: IIJ-UNAM.

Reynoso, Diego y Natalia D'ángelo. 2006. “Las leyes de cuotas y su impacto en la elección de mujeres en México”. *Política y Gobierno* XIII (segundo semestre): 279-313.

Russell, Peter. 2001. Toward a General Theory of Judicial Independence. En *Judicial Independence in the Age of Democracy*, eds. Peter Russell y David O'Brien, 1-24. Londres: University of Virginia Press.

Sentencia JIN/013/2010. Actor: Partido de la Revolución Democrática, y Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”. Autoridad Responsable: Consejo General Del Institutito Electoral De Quintana Roo. México. Tribunal Electoral de Quintana Roo. Disponible en http://www.teqroo.com.mx/sitio2007/teqroo/activos/pdf/sentencias/2010/juicio_inconformidad/jin_013_2010_2.pdf (consultada el 17 de diciembre de 2012).

— SCJ-AI 7/2009 y acumuladas 8/2009 y 9/2009. Actores: Convergencia, Partido Político Nacional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. Diario Oficial de la Federación, 9 de diciembre de 2009: 38-91.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

- SCJ-AI 63/2009 y acumuladas 64/2009 y 65/2009. Actores: Diputados integrantes de la sexagésima segunda Legislatura del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo, y Procurador General de la República. Diario Oficial de la Federación, 29 de enero de 2010: 18-108.
- SX-JRC-17/2010. ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y COALICIÓN “MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO”. AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2010/JRC/SX-JRC-00017-2010.htm> (consultada el 30 de enero de 2014).
- SX-JRC-35/2010. ACTOR: Partido de la Revolución Democrática, y Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”. Autoridad Responsable: Tribunal Electoral De Quintana Roo. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2010/JRC/SX-JRC-00035-2010.htm> (consultada el 11 de marzo de 2014).
- Smart, Carol. 2000. La teoría feminista y el discurso jurídico. En Birgin 2000, 31-71.
- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2005. *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- . 2011. *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Vol. 1. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [Disponible en http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf (consultada el 11 de marzo de 2014)].
- Whittington, Keith, Daniel Kelemen y Gregory Caldeira, eds. 2008. *The Oxford Handbook of Law and Politics*. Vol. 3. Oxford: Oxford University Press.
- Zaremba, Gisela. 2010. ¿Cuánto y para qué? Los derechos políticos de las mujeres desde la óptica de la representación

descriptiva y sustantiva. En *Género y derechos políticos. La protección jurisdiccional de los derechos político-electORALES de las mujeres en México*, dirs. Karina Ansolabehere y Daniela Cerva, 75-123. México: TEPJF.

Asertividad tradicional. Las cuotas de género y su interpretación judicial es el número 22 de la serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Vertiente Salas Regionales. Se terminó de imprimir en septiembre de 2014 en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA), Calzada San Lorenzo 244, colonia Paraje San Juan, CP 09830, México, DF.

Su tiraje fue de 2,500 ejemplares.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SX-JRC-17/2010**

**ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
COALICIÓN “MEGA ALIANZA
TODOS CON QUINTANA ROO”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADA PONENTE: JUDITH
YOLANDA MUÑOZ TAGLE**

**SECRETARIO: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece
de junio de dos mil diez.

VISTOS para resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SX-JRC-17/2010**, promovido por Alejandra Jazmín Simental Franco, en representación del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, a fin de impugnar la sentencia de veintiséis de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de inconformidad JIN/013/2010, en el sentido de confirmar el acuerdo del Consejo General del instituto electoral local, mediante el cual se otorgó registro a las planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, Cozumel y José María Morelos, postulados por el Partido Revolucionario Institucional; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. A partir del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral. El dieciséis de marzo de dos mil diez, dio inicio el proceso electoral local ordinario, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo, atento a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Electoral de esa entidad federativa.

2. Solicitud de registro de candidaturas. El ocho de mayo del año en curso, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional solicitó al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, Cozumel y José María Morelos, en la mencionada entidad federativa.

3. Aprobación de registros. El día trece siguiente, la referida autoridad administrativa electoral determinó procedentes los registros de las planillas de candidatos postulados por Partido Revolucionario Institucional para la elección de los ayuntamientos señalados, las cuales quedaron integradas de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

OTHÓN P. BLANCO

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CIUDADANO
Presidente Municipal Propietario	Carlos Mario Villanueva Tenorio
Presidente Municipal Suplente	Vicente Andrés Aguilar Ongay
Síndico Propietario	Pablo Jesús Moreno Povedano
Síndico Suplente	Juana Vanessa Piña Gutiérrez
Primer Regidor Propietario	Jorge Alberto Rejón Chan
Primer Regidor Suplente	María Candelaria Raygoza Alcocer
Segundo Regidor Propietario	Ignacio López Mora
Segundo Regidor Suplente	Gabriela Edith Milán Castillo
Tercer Regidor Propietario	Jacqueline Miriam Osnaya Sánchez
Tercer Regidor Suplente	Abril Eugenia Conde Bates
Cuarto Regidor Propietario	Armando Fidelio González Sánchez
Cuarto Regidor Suplente	Georgina Núñez Campos
Quinto Regidor Propietario	Ernesto Bermudes Montufar
Quinto Regidor Suplente	Fernando Flores Cabrera
Sexto Regidor Propietario	Georgina Margarita Santín Asencio
Sexto Regidor Suplente	José Ángel Pérez Chávez
Séptimo Regidor Propietario	Christian Emanuel Alvarado Alcocer
Séptimo Regidor Suplente	Rocío Monserrat Rodríguez Rodríguez
Octavo Regidor Propietario	Christian Eduardo Espinosa Angulo
Octavo Regidor Suplente	Erick Paolo Martínez Acosta
Noveno Regidor Propietario	Francisco Atondo Machado
Noveno Regidor Suplente	Elvia María Contreras Casteleyro

COZUMEL

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CIUDADANO
Presidente Municipal Propietario	Aurelio Omar Joaquín González
Presidente Municipal Suplente	Marysol Dzib Romero
Síndico Propietario	Adriana Paulina Teissier Zavala
Síndico Suplente	Martín de la Cruz Ake Solís
Primer Regidor Propietario	José Luis Chacón Méndez
Primer Regidor Suplente	José Francisco Puc Pech
Segundo Regidor Propietario	Luis Fernando Marrufo Martín
Segundo Regidor Suplente	Flor Angélica Lara Mena
Tercer Regidor Propietario	Emilio Villanueva Sosa
Tercer Regidor Suplente	Isela Betzabé Zetina Molina
Cuarto Regidor Propietario	Felipe de Jesús Balam Ku
Cuarto Regidor Suplente	José Francisco Peraza Palma
Quinto Regidor Propietario	Raquel Guadalupe Pérez Mac
Quinto Regidor Suplente	Violeta del Rosario Zetina González

Sexto Regidor Propietario	Elizabeth Martina Zavala Vivas
Sexto Regidor Suplente	Carlos Manuel Angulo López

JOSÉ MARÍA MORELOS

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CIUDADANO
Presidente Municipal Propietario	Froylán Sosa Flota
Presidente Municipal Suplente	Carmen Santiago Rodríguez
Síndico Propietario	Rubén Sabido Catzim
Síndico Suplente	María Edilia Díaz
Primer Regidor Propietario	Luciano Poot Chan
Primer Regidor Suplente	María Marlene Castillo Cano
Segundo Regidor Propietario	Juan Carlos Huchin Serralta
Segundo Regidor Suplente	Santiago Brito Chan
Tercer Regidor Propietario	Ezequiel Dzul Dzul
Tercer Regidor Suplente	Mary Rosa Chi Cárdenas
Cuarto Regidor Propietario	Sofía Alcocer Alcocer
Cuarto Regidor Suplente	Ileana Fabiola Mukul Vivas
Quinto Regidor Propietario	Amado Ek Cherrez
Quinto Regidor Suplente	Silvia Silva Ruiz
Sexto Regidor Propietario	María de la Cruz Tzuc Pech
Sexto Regidor Suplente	Norma Argelia Pacheco Alvarado

4. Juicio de inconformidad. En contra del registro de tales planillas, el pasado dieciséis de mayo, el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, por conducto de su representante común ante el instituto electoral local, promovieron juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo. Dicho medio de impugnación fue registrado bajo la clave JIN/013/2010.

En su oportunidad, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado.

5. Resolución. El veintiséis de mayo del año que transcurre, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

sentencia en el citado juicio de inconformidad, mediante la cual decidió confirmar el acuerdo relativo a la aprobación del registro de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional en los ayuntamientos referidos.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de dicha sentencia, el treinta de mayo del presente año, la representante del Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

III. Remisión y recepción de la demanda en Sala Regional. El dos de junio de este año, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo remitió la demanda y sus anexos, el respectivo informe circunstanciado y las constancias relativas al expediente del juicio de inconformidad JIN/013/2010.

IV. Turno a Ponencia. Por acuerdo del dos de junio de dos mil diez, la Magistrada Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente SX-JRC-17/2010 y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y vista. Por auto de doce de junio del año en curso, la Magistrada Instructora acordó admitir el juicio y ordenó dar vista, con la demanda que originó el juicio en que se

actúa, al Partido Revolucionario Institucional para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. Respuesta a la vista. Mediante escrito de la misma fecha, el Partido Revolucionario Institucional respondió a la vista efectuada.

VII. Cierre de instrucción. Por auto del doce de junio de dos mil diez, la Magistrada Instructora decretó cerrar la instrucción, al no existir diligencias pendientes por realizar.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, 86 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político y una coalición, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con la aprobación de candidaturas postuladas para la elección de



integrantes de ayuntamientos en esa entidad federativa, perteneciente a la mencionada circunscripción electoral.

SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedibilidad.

En el asunto que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la citada Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al enjuiciante el veintiséis de mayo de dos mil diez, en tanto que el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable el treinta siguiente, habiendo transcurrido el plazo para impugnar del veintisiete al treinta de mayo de este año.

b) Requisitos de forma del escrito de demanda. El escrito de demanda reúne los requisitos generales que establece el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, ya que se hacen constar los nombres de los enjuiciantes; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que, a juicio de los actores, causa el acto combatido, así como los preceptos

presuntamente violados, además de que se consigna el nombre y firma autógrafa del representante de los promoventes.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al criterio acogido en la tesis de jurisprudencia titulada “**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**”

¹corresponde su presentación exclusivamente a los partidos políticos y a las coaliciones por ellos integradas, lo cual se actualiza en la especie, donde los promoventes son el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

d) Personería. La personería de Alejandra Jazmín Simental Franco, como representante del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, esta acreditada en términos del artículo 88, párrafo 1, incisos a) y b) del ordenamiento en cita, al encontrarse registrada formalmente ante el órgano responsable de la resolución originaria de la cadena impugnativa que pretende culminarse con este juicio, y por ser ella quien

¹ Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, páginas 49 y 50.



promovió el medio impugnativo al cual recayó la sentencia reclamada.

e) Definitividad y firmeza. En atención a lo establecido por el artículo 138, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en relación con el diverso 48 de la ley procesal electoral local, las sentencias dictadas por el tribunal electoral de esa entidad federativa serán definitivas e inatacables en el ámbito estatal, de ahí que se estime colmado el requisito en estudio.

f) Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los demandantes señalan de manera específica, en su escrito de demanda, los preceptos constitucionales que consideran vulnerados con la emisión de la sentencia impugnada, en concreto, los artículos 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, incisos b) y l), y 133 de la Constitución General de la República, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito que se examina.

Este presupuesto de procedencia debe entenderse en sentido formal y no como resultado del análisis de los agravios esgrimidos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar, de manera anticipada, al estudio de fondo del juicio. Por tanto, este requisito debe estimarse satisfecho, como sucede en el caso, cuando en la demanda se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación del interés jurídico del promovente, derivada de la violación de algún precepto constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/97 de la Sala Superior de este tribunal, publicada en las páginas 155 a 157 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es el siguiente: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.**

g) Carácter determinante. Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el presente juicio se promovió en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la que se confirma un acuerdo concerniente al otorgamiento de registro a candidatos a integrantes de ayuntamientos en Quintana Roo, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

Bajo esta perspectiva, lo que se decida en este juicio, puede ser determinante para el proceso electoral local, ya que lo resuelto puede implicar una modificación en el registro concedido a los candidatos de un partido político o afectar la participación y actuación de éstos en la contienda electoral, cuestión susceptible de incidir en el desarrollo y resultado de los comicios.

h) Reparabilidad jurídica y materialmente posible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales legal y constitucionalmente previstos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

en tanto que la jornada electoral para elegir integrantes de los ayuntamientos en el estado de Quintana Roo, se llevará a cabo el cuatro de julio del presente año, y la toma de posesión de los candidatos electos ocurrirá hasta el nueve de abril de dos mil once.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del juicio al rubro indicado y en virtud a que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la legislación procesal aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la litis planteada.

TERCERO. Efectos de la vista al Partido Revolucionario Institucional.

Mediante escrito del doce de junio de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, da contestación a la vista formulada mediante proveído dictado para la Magistrada Instructora en la misma fecha.

En ese curso, el mencionado partido político pretende comparecer como tercero interesado al juicio en que se actúa; sin embargo, no ha lugar a reconocerle tal calidad al Partido Revolucionario Institucional, dado que el plazo de setenta y dos horas otorgado por el artículo 17, párrafos 1, inciso b) y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que los terceros interesados se apersonen al proceso, trascurrió entre el treinta y uno de mayo y el tres de junio del año en curso, sin que el referido instituto político

SX-JRC-17/2010

12

compareciera ni realizara manifestación alguna con ese propósito, tal como se constata a partir de las cédulas y razones relativas a la publicidad dada a la demanda que originó este juicio, elaboradas por el tribunal electoral responsable y agregadas en autos.

Cuestión diferente es, que mediante acuerdo del doce de junio pasado, se ordenara dar vista a dicho partido político, a fin de darle oportunidad de manifestar lo que a su interés conviniera; por tanto, los alegatos hechos con ese fin en el referido escrito, se tienen por formulados en el presente juicio.

CUARTO. Estudio del primer agravio.

Por cuestión de método, se analizará en primer lugar lo planteado por la parte actora en cuanto a su interés para reclamar violaciones a la normatividad del Partido Revolucionario Institucional.

Los accionantes sostienen que, contrario a lo declarado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, sí cuentan con interés jurídico para controvertir el registro de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, sobre la base de que ese instituto político violentó sus estatutos en el respectivo proceso interno de selección, al inobservar las reglas de género establecidas en su normativa.

Lo alegado se estima infundado.

Lo anterior es así, ya que la parte actora pretende justificar su interés jurídico para controvertir la designación de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

candidatos del Partido Revolucionario Institucional invocando el ejercicio de una acción tutiva de intereses difusos, en razón a que los ciudadanos no pertenecientes a dicho partido político carecen de acciones personales para enfrentar la conculcación de su normatividad interna en la designación de candidatos que participarán en una elección popular.

Lo infundado del agravio radica en que los partidos políticos están facultados para deducir acciones colectivas, de grupo o a favor de intereses difusos pero sólo respecto de actos relacionados directamente con el proceso electoral respectivo, no así respecto a los actos internos de los diversos partidos políticos.

En efecto, los ciudadanos no cuentan con acciones jurisdiccionales para la defensa de su interés en el respeto y apego de los contendientes a los principios legales y constitucionales que rigen los procesos electorales.

Sin embargo, el hecho de que la juzgadora ordinaria haya admitido que el Partido de la Revolución Democrática y la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” estaban en aptitud de ejercer una acción tutiva de intereses difusos de la ciudadanía en general (carente de organización, de representación común y de unidad) en contra de la conculcación de normas de orden público y de principios jurídicos como el de legalidad y equidad en el proceso electoral donde la propia comunidad ejercerá su derecho al voto, no implica la autorización a los actores para que reclamen la aparente vulneración a normas estatutarias del Partido

Revolucionario Institucional, situación susceptible de generar perjuicio sólo a los militantes de dicho instituto que hayan sido postulados bajo esas normas, como resultado del proceso intrapartidario realizado con ese objeto.

Por tanto, no es válido sostener que los partidos políticos puedan deducir ese tipo de acciones respecto a los actos internos de otros partidos, ya que estos se encuentran integrados por estructuras definidas y sus militantes cuentan con acciones impugnativas concretas para defenderse de los actos considerados conculatorios de su esfera jurídica de derechos.

En ese tenor, esta Sala Regional considera que no asiste la razón a los impetrantes, dado que las acciones colectivas o de grupo no pueden tener los alcances que pretenden, si se toma en cuenta además, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, mediante criterio jurisprudencial, que no le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del partido postulante. Tal criterio se encuentra contenido en la tesis publicada bajo el rubro “**REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUCIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”**.²

² Consultable en la página 280, en el tomo jurisprudencia, de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Por lo anterior, es infundado lo alegado por la parte demandante.

QUINTO. Cuestión preliminar al estudio del segundo agravio.

Los enjuiciantes invocan en su demanda, como uno de los preceptos legales conculcados por la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el artículo 49, fracción tercera, quinto párrafo, de la Constitución Política de dicha entidad federativa, disposición que establece como obligación de los partidos políticos, postular candidaturas que correspondan al mismo género, en una proporción de seis a cuatro respecto a las candidaturas del género contrario, es decir, no mayor al sesenta por ciento:

Artículo 49.-

(...)

III. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; su participación en los procesos electorales, estará garantizada y determinada por ley...

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos tenga una representación mayor al 60 por ciento. Quedan exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo...

No obstante, en la demanda existen argumentos encaminados a demostrar el desacato a la cuota de género

establecida en el artículo 127, tercer párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, cuota que, a diferencia de la prevista en la constitución local, señala una proporción de siete a tres entre ambos géneros para la integración de candidaturas, o sea, con un límite máximo del setenta por ciento:

“Artículo 127.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. **Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.**

Los partidos políticos o coaliciones vigilarán que las candidaturas por ambos principios no excedan el setenta por ciento para un mismo género, salvo que las mismas hayan sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo. Asimismo, promoverán la participación política de las mujeres y los jóvenes”.

Por consiguiente, surge una discrepancia a partir de la cita de dos artículos que establecen diferentes cuotas de género, señalados como violados en el escrito inicial de los actores; tal situación conduce a esta Sala Regional a la necesidad de determinar y explicar cual de los artículos invocados será el empleado para dirimir la controversia, en atención a que, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional, si los promovientes invocan de manera equivocada las disposiciones legales supuestamente trasgredidas, entonces procede resolver teniendo en cuenta las que resulten aplicables al caso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que a partir de la confrontación de los enunciados normativos contenidos en los artículos 49, fracción tercera, quinto párrafo, de la Constitución Política de Quintana Roo y 127, tercer párrafo, de la ley electoral local, se hace patente la existencia de una antinomia entre ellas, cuestión que obliga, antes de otra cosa, a solucionar ese conflicto normativo, pues es principio general de derecho, que ante la oscuridad o insuficiencia de la ley, los jueces no pueden dejar de resolver un asunto.

De este modo, debe definirse, primero, cual de las normas confrontadas ha de prevalecer para resolver, con base en ella, el litigio sometido a juicio, y después, analizar si la actuación atribuida al tribunal responsable fue acorde con tal norma y sus fines.

En ese sentido, la contradicción apreciada entre las referidas disposiciones reside en el hecho de que regulan una misma hipótesis pero de manera opuesta, pues mientras la norma de la ley electoral estatal, para la integración de candidaturas partidistas, dispone una representación máxima para un mismo género, hasta del setenta por ciento de las postulaciones, la norma prevista en la constitución local fija dicha representación límite en un porcentaje menor, a saber, el sesenta por ciento, esto es, restringe la proporción otorgada al género mayoritario.

Sobre el particular, cabe destacar que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo que al caso interesa:

“Artículo 4º.- .El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...”

El precepto constitucional transcritto consagra el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, declaración asociada con las instituciones republicanas y democráticas, en las que la participación paritaria de varones y mujeres, en tanto ciudadanos mexicanos titulares de prerrogativas políticas, es condición indispensable y constituye un elemento fundamental de justicia y equidad entre connacionales.

Por tanto, uno de los mecanismos contemplados por la legislación electoral mexicana para asegurar la participación igualitaria de ambos sexos en la vida democrática del país, libre de discriminaciones, son las cuotas de género.

Las cuotas de género, también conocidas como cuotas de participación por sexo, son una forma de acción afirmativa cuyo objetivo es garantizar la efectiva integración de mujeres en cargos electivos de decisión al interior de los partidos políticos, o bien, de la estructura gubernamental. Se trata de providencias jurídicas, establecidas en leyes electorales o estatutos partidistas, cuya finalidad es compelir a los partidos políticos a vigilar y garantizar la incorporación de mujeres en sus candidaturas, principalmente, en las conformadas por listas plurinominales; tal objetivo se estima transitorio, pues supone una vigencia sujeta a la superación de los obstáculos que



impiden un auténtico y constante acceso de las mujeres a los espacios de poder y representación política.

En suma, las cuotas de participación consisten en un mecanismo que posibilita la efectiva igualdad entre mujeres y hombres en la representación nacional y en el ejercicio del poder público.

Cuando las cuotas en cuestión se observan respecto a listas de candidaturas, la legislación ha establecido expresamente, porcentajes mínimos para mujeres o máximos para ambos sexos, que deben ser cumplidos por los listados de candidatos a ocupar cargos plurinominales, postulados por los partidos políticos ante la autoridad administrativa encargada de organizar los comicios.

Es conveniente resaltar lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas 8/2009 y 9/2009, así como 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009,³ en las cuales se reclamó la aparente invalidez de normas electorales dedicadas al establecimiento de cuotas de género en la legislación electoral de los estados de Veracruz y Chihuahua.

³ Promovidas, las primeras, por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Convergencia, respectivamente, en contra de diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Veracruz, publicado el veintidós de diciembre de dos mil ocho; y las segundas, presentadas por diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, el Partido del Trabajo y el Procurador General de la República, respectivamente, señalando la invalidez de ciertos artículos de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, promulgada mediante decreto publicado el doce de septiembre de dos mil nueve.

Al respecto, el máximo tribunal se pronunció por puntualizar, que la equidad de género, específicamente en lo concerniente a la materia electoral, no se encuentra instaurada por la Carta Magna –en sus artículos 4º, 41 o 116, fracción IV— como lineamiento general, ni por ende, como exigencia a las legislaturas de los Estados de la República; por consiguiente, corresponde al ámbito del legislador ordinario la configuración normativa de las acciones afirmativas para la postulación de candidatos en el orden jurídico local, aspecto que incluye la fijación de parámetros para su aplicación, a partir de cuotas, proporciones o porcentajes obligatorios.

Es así como el Congreso del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de sus atribuciones soberanas, mediante reforma al artículo 49 de la Constitución Política local, promulgada por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado del diecisiete de julio de dos mil dos, instituyó una cuota de género para candidaturas partidistas, basada en un límite máximo de representación para un mismo sexo equivalente al setenta por ciento de las postulaciones, tope que fue modificado para reducirlo al sesenta por ciento, a través de reforma al propio artículo 49, promulgada mediante decreto publicado el tres de marzo de dos mil nueve.

Consecuentemente, si el Congreso quintanarroense determinó ajustar el límite de representación para un solo género en la integración de candidaturas, fijándolo en un sesenta por ciento, lo cual se traduce en respetar un mínimo del cuarenta por ciento de postulaciones para el género contrario, es claro que el legislador local, en ejercicio de facultades



discrecionales autorizadas por la Constitución General de la República, estimó dicha proporción como la idónea, en la época de la reforma del referido artículo 49, para fomentar el acceso de ambos géneros, en igualdad de condiciones, a cargos de elección popular; de este modo, debe recordarse que las cuotas de género y su implementación se consideran medidas transitorias que deben tender, de manera paulatina, a lograr una representación efectivamente paritaria para ambos géneros.

Empero, la legislatura local omitió modificar también el artículo 127, párrafo tercero, de la Ley Electoral de Quintana Roo, con el objeto de adecuarlo a la norma constitucional que delimita a la acción afirmativa de género y acota las candidaturas del sexo mayoritario al sesenta por ciento; de tal suerte, el tercer párrafo del mencionado precepto legal, desde la entrada en vigor de la ley electoral que lo contiene, a saber, el diecinueve de abril de dos mil cuatro,⁴ no ha sido sometido a reforma alguna, razón por la cual aun prescribe una cuota de género apoyada en una proporción máxima del setenta por ciento de candidaturas para un solo sexo.

Lo anterior, pone de relieve la contradicción surgida entre las normas dedicadas a definir la cuota de género en la legislación vigente en el estado de Quintana Roo, una establecida en la constitución política local y otra en una ley reglamentaria de aquélla en materia electoral.

⁴ Quince días después de su publicación, el cuatro de marzo de dos mil cuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, según lo previsto en el primer artículo transitorio de la propia ley electoral publicada.

Tanto la Constitución Política de Quintana Roo, en su artículo 49, fracción III, quinto párrafo, como la Ley Electoral quintanarroense en su artículo 127, tercer párrafo, permiten a los partidos políticos registrar candidatos de ambos géneros sin superar un porcentaje máximo; pero de la norma constitucional en comento, se desprende la prohibición de que las postulaciones de un mismo género rebasen el sesenta por ciento del total; mientras una norma permite un tope mayor, la otra implícitamente lo proscribe, al establecer ese tope en un porcentaje menor.

Lo expuesto evidencia la estructura y contenido de las descritas proposiciones normativas constitucional y legal, ambas del orden local, así como la incompatibilidad parcial de las mismas, porque bajo determinados supuestos resulta imposible la aplicación u observancia simultánea de tales normas, tornando tal discordancia en un conflicto real, al no ser posible darle un distinto ámbito de aplicación a cada norma, como se expone enseguida.

En efecto, cabe la posibilidad material de que, en algunos supuestos, un partido político decida ejercer su derecho de postular (por ejemplo, para la elección de integrantes de un ayuntamiento) un porcentaje de candidaturas de cierto género que no sobrepase el porcentaje límite previsto por la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, con lo cual no se presentaría la colisión de normas en el caso concreto.

Sin embargo, puede ocurrir, incluso en el mismo proceso electoral, que el instituto político en cuestión determine registrar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

(en el ejemplo dado, para la elección de otros ayuntamientos) un porcentaje que no llegue al setenta por ciento previsto en la Ley Electoral de Quintana Roo, pero que sí rebase el sesenta por ciento constitucionalmente previsto, supuesto en el cual se estaría faltando a la prohibición prescrita por la norma constitucional. Esto es, en algunos casos, ese partido político puede postular individuos del mismo sexo hasta en un setenta por ciento de las candidaturas y esa conducta se encontraría amparada por la ley electoral del estado, pero en franca contravención a la constitución local; por consiguiente, existen supuestos en los que no es factible ceñir, simultáneamente, el comportamiento de los partidos políticos a lo ordenado por ambas normas, pues si aquéllos ejercen el derecho que les confiere la norma legal, automáticamente dejan de observar la norma constitucional, o bien, si su conducta se ajusta a esta última, se ve limitado un derecho otorgado por la norma legal.

Aunado a lo dicho, la antinomia existe ya que las normas incompatibles pertenecen al sistema jurídico nacional, y pueden concurrir en un mismo ámbito de aplicación temporal, espacial, personal y material.

En esa tesis, tanto la norma prevista por la Constitución Política de Quintana Roo, como la contenida en la Ley Electoral de esa entidad federativa, forman parte del mismo sistema, porque integran ordenamientos jurídicos que, a su vez, comparten su fuente original: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; circunstancia que permite afirmar la pertenencia de ambas disposiciones al sistema jurídico

mexicano y su coincidencia en los siguientes contextos de validez:

Temporal, porque ambas normas se encuentran actualmente en vigor, sin que se advierta la existencia de alguna otra disposición en virtud de la cual hayan quedado sin efectos.

Espacial, debido a que las dos normas son aplicables en el estado de Quintana Roo; la legal, pues el artículo 1 de la Ley Electoral de Quintana Roo dispone, que las disposiciones que la conforman son de observancia general en toda esa entidad federativa, cuyo territorio representa, precisamente, el ámbito espacial donde la Constitución Política local será ley suprema, según lo previsto en el artículo 7 de ésta.

Personal, porque las dos normas tienen por objeto, entre otros, regular la actuación de los partidos políticos.

Material, porque ambas normas regulan la actividad de los partidos políticos, en lo relativo a postulación de candidaturas.

En virtud de lo anterior, se concluye que en la especie existe un conflicto de normas, puesto que una de las maneras en que puede actualizarse una colisión en el sistema jurídico, sucede cuando existen disposiciones que, con un mismo ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, resultan irreconciliables.



Como se ha visto, bajo determinados supuestos las normas indicadas no permitirían su aplicación u observancia sincrónica.

Ahora bien, con el objetivo de disolver un conflicto de normas, existe uniformidad doctrinal en el sentido de recurrir a los tres criterios tradicionales de solución de antinomias: a) **el jerárquico** (*ley superior deroga ley inferior*); b) **el cronológico** (*ley posterior deroga ley anterior*), y c) **el de especialidad** (*ley especial deroga ley general*).

En cuanto al **criterio jerárquico**,⁵ radica en que, al aparecer un conflicto entre normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical, o sea, dispuestas en diversos niveles de la estructura jerárquica del sistema jurídico, la norma de rango inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante, siendo entonces preferida la aplicación de esta última.

Luego, si se parte de la idea del sistema jurídico como orden estructurado por niveles, donde la validez de cada norma provendrá de la autorización para crearla conferida a su autor por otra norma comprendida en un grado superior, es lógico que en caso de contradicción, deba imperar lo previsto en el ordenamiento que autorizó la creación de la norma que resultó incompatible.

⁵ Tal como explica Francisco J. Ezquiaga Ganuzas en la obra *Lecciones de Teoría General del Derecho*, tirant lo blanch, España, 1998, páginas 154 y 155.

De este modo, para solucionar el conflicto entre normas presentado en el presente caso, resulta aplicable el criterio basado en la jerarquía de las normas.

Lo anterior, toda vez que el artículo 127, tercer párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, al igual que todos los preceptos integrantes de tal dispositivo legal, guardan una relación de subordinación a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo en materia electoral; tan es así, que tal constitución, en su artículo 7 se autoproclama como la Ley Suprema del Estado, junto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ordena que las leyes de ella emanadas formarán parte de la estructura jurídica de Quintana Roo.

En el mismo sentido, según lo dispuesto en su artículo 75, fracción II, la Constitución Política de Quintana Roo otorga atribuciones a la Legislatura del Estado para expedir leyes reglamentarias, esto es, autoriza la emisión de éstas; aunado a ello, los artículos 68 a 74 constitucionales establecen los parámetros del proceso legislativo, es decir, de iniciativa y formación de leyes estatales.

Asimismo, la mencionada ley electoral, en sus artículos 1 y 2, establece que las disposiciones que la conforman son reglamentarias de la Constitución Particular en materia comicial y de los derechos político-electORALES de los ciudadanos, es decir, se ocuparán de desarrollar, detallar y sancionar las directrices generales previstas en tal constitución, sin



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

excederlas ni contradecirlas, por ende, deberán sujetarse invariablemente a aquélla.

En función de lo explicado, es dable aseverar que, de surgir en el estado de Quintana Roo, una oposición entre normas constitucionales del orden local y normas legales, deberá prevalecer lo prescrito en las primeras, ya sea por la permisión constitucionalmente concedida a la legislatura para emitir leyes ordinarias estatales y por la previsión de las pautas para el proceso legislativo, por definir los principios o lineamientos generales para regular la materia electoral, o bien, por ser la constitución la ley fundamental del sistema jurídico estatal.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento también, en el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante de rubro “**CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD**”; conforme con esa tesis, cuando en una entidad federativa se presente un conflicto normativo entre un precepto de la legislación local y una norma constitucional estatal, el mismo debe resolverse a favor de esta última, atendiendo al principio general del derecho de que norma superior deroga norma inferior.

Incluso, la colisión de normas presentada podría superarse también con sustento en el criterio cronológico,

resumido en el aforismo “*ley posterior deroga ley anterior*”, pues como se ha visto, la reforma al artículo 49, fracción III, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, a través de la cual se estableció la cuota de género basada en un límite máximo del sesenta por ciento, fue promulgada mediante decreto publicado el tres de marzo de dos mil nueve, mientras que la vigencia del artículo 127, párrafo tercero, de la Ley Electoral de Quintana Roo, y por ende, de la cuota de género que fija un límite del setenta por ciento, data del diecinueve de abril de dos mil cuatro, o sea, es anterior a la norma constitucional.

En consecuencia, la colisión de normas suscitada entre el artículo 49, fracción III, quinto párrafo, de la Constitución Política de Quintana Roo y el artículo 127, tercer párrafo de la Ley Electoral local, se solventa si se atiende a la norma constitucional, debido a su carácter de norma jerárquicamente superior, fundamento del orden jurídico de dicha entidad federativa, pero también si se recurre al criterio cronológico, pues su creación y entrada en vigor son posteriores a las de norma legal.

Una vez definido que la norma contenida en el artículo 49, fracción III, quinto párrafo, de la constitución local, es la que debe prevalecer para aplicarse al caso concreto y, por ende, para analizar lo concerniente a la cuota de género en la integración de candidaturas propuestas por el Partido Revolucionario Institucional para la elecciones municipales de Othón P. Blanco, José María Morelos y Cozumel, Quintana Roo, procede analizar, a la luz de tal norma, la sentencia



dictada por el tribunal electoral de dicha entidad federativa, al confirmar el registro de las planillas de tales candidaturas.

SEXTO. Estudio de fondo del segundo agravio.

Se enfatiza que si bien los partidos políticos carecen de interés para reclamar los resultados de los procesos internos de selección de candidatos de otros partidos políticos, en razón a violaciones a la normatividad interna de éstos, esa limitación no implica impedimento alguno a tales institutos, para ejercitar acciones tuitivas del orden constitucional y de normas de orden público, cuya observancia es de interés general e incumbe a toda la sociedad. Desde esa perspectiva deberá analizarse este agravio.

Los actores manifiestan que el tribunal responsable realizó una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, así como una deficiente interpretación del artículo 127, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo (referencia entendida como efectuada al artículo 49, fracción III, quinto párrafo, de la Constitución Política de Quintana Roo).

Ese proceder lo condujo a concluir, erróneamente, que la cuota de género para la postulación de candidaturas, ha de aplicarse considerando, de manera conjunta, tanto a candidaturas propietarias como a candidaturas suplentes.

Así, desde la postura de los actores, el juzgador ordinario debió distinguir entre propietarios y suplentes, sin partir del

número total de candidaturas, para verificar el cumplimiento del porcentaje señalado por dicha cuota de género.

A decir de la parte demandante, fue incorrecta la interpretación del precepto invocado, realizada desde el punto de vista gramatical; además, la responsable omitió interpretar sistemática y funcionalmente tal disposición legal.

Lo aducido por los enjuiciantes es fundado, ya que, en efecto, el tribunal *a quo* se abstuvo de fundamentar bien su fallo y de realizar la interpretación alegada; esto, aun cuando el sentido dado por los actores a tal norma, no sea el adecuado para cumplir la finalidad buscada con la misma, según se explicará,

Primeramente es necesario reiterar, que el examen que se realizará del agravio, partirá de la norma que, una vez resuelta la antinomia surgida, se estimó correctamente aplicable para atender esta controversia, o sea, la contenida en el artículo 49 de la Constitución Política de Quintana Roo, lo cual no implica, de modo alguno, suplir los agravios de la parte actora – cuestión no permitida en revisión constitucional, conforme al artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral— ya que los planteamientos de los accionantes, de cualquier manera, se dirigen a evidenciar la inadecuada interpretación de un enunciado normativo que prescribe la aplicación de la cuota de género a candidaturas, esto es, a la manera como habrán de considerarse las candidaturas integrantes de una planilla para efectos del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

cumplimiento de la proporción marcada por esas cuotas, cuestión que de todas formas, integra la litis del asunto.

Asimismo, se hace notar que la autoridad responsable, en la sentencia ahora reclamada, se limitó a invocar el referido artículo 49 de la constitución política local, de la siguiente manera:

“...En ese contexto, el agravio se considera inoperante, pues si bien la autoridad responsable no expresa en el acuerdo impugnado, que el Partido Revolucionario Institucional cumplió a cabalidad con el porcentaje establecido en el párrafo tercero del artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo y el artículo 49 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, consistente en que no se exceda el setenta y sesenta por ciento de las candidaturas para un mismo género respectivamente, del análisis realizado al acuerdo impugnado, se constató que en ninguna de las planillas referidas se sobrepasa dichos porcentajes, cumpliendo cabalmente con ambos preceptos normativos aplicables al caso concreto...”

Esto es, aun cuando la juzgadora ordinaria advirtió la existencia de dos normas opuestas, pues establecen diferentes límites a la cuota de género que las mismas se ocupan de regular, rechazó resolver tal conflicto, a pesar de encontrarse obligada a cumplir uno de los objetivos de los medios de impugnación a su cargo, como lo es el control de legalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, así como a determinar cual era la norma viable para resolver adecuadamente el litigio sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la citada ley procesal, y el principio general del derecho expresado en el aforismo “*iuris novit curia*”, mismo que le resulta obligatorio de acuerdo al artículo 2, tercer párrafo, de tal ordenamiento.

Lo anterior, de suyo, basta para evidenciar una indebida fundamentación del fallo ahora objetado y para otorgarle razón a la parte actora, ya que, como se ha demostrado, para resolver la controversia planteada era preciso, ante todo, definir la norma jurídica aplicable, aspecto ignorado por el tribunal responsable.

Por tanto, lo conducente en el presente juicio es realizar la interpretación de la norma que esta Sala Regional ha estimado como la adecuada para resolver el punto discutido, es decir, la contenida en el artículo 49, fracción III, quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, labor que se realizará atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad a lo previsto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, con el propósito de concluir si fue correcto o no el modo como se puso en práctica la cuota de género en cuanto a las candidaturas cuestionadas, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional y aprobadas en su registro por el Instituto Electoral de Quintana Roo. En caso de probarse una errónea aplicación de esa acción afirmativa, procederá la revocación de la sentencia reclamada y, consecuentemente, la pérdida de efectos del acuerdo que aprobó el registro de tales candidaturas.

En ese tenor, conviene reproducir el enunciado normativo materia de análisis:

“Artículo 49.-

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos tenga una representación mayor al 60 por ciento. Quedan exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo..."

Cabe apuntar, que en la especie no se actualiza el supuesto de excepción previsto en el tercer párrafo del artículo en mención, consistente en obviar la aplicación de la cuota de género cuando las candidaturas sean designadas a partir del sufragio directo (en un proceso de selección celebrado al interior de un partido político), dado que el Partido Revolucionario Institucional, al comparecer como tercero interesado en el juicio de inconformidad primigenio, no controvirtió que las candidaturas materia del reclamo de la parte accionante provinieron de métodos de designación diferentes al voto directo de los ciudadanos o militantes; por consiguiente, el origen de las candidaturas objetadas, al no ser controvertido, se trata de un hecho relevado de prueba, conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, para constatar los alcances de la norma en cuestión, es necesario analizarla, en primer lugar, bajo el criterio de interpretación gramatical, esto es, partiendo de su texto y de los términos lingüísticos en que está redactada; posteriormente, haciendo uso del criterio sistemático, se determinará el sentido de la norma, a partir de su interacción con el orden legal del cual forma parte; y, por último, a través del criterio funcional, se comprobará la finalidad de la norma, lo cual servirá para verificar si la atribuida por los enjuiciantes es

compatible con el resultado del análisis practicado por esta Sala Regional.

En virtud a lo anterior, debe tenerse presente que la doctrina ha considerado tres dimensiones interpretativas para el análisis de las normas jurídicas, a saber, lingüística o grammatical, sistémica y funcional, de modo que, como lo sostiene el autor Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas,⁶ la atribución de significado a los enunciados normativos debe tomar en cuenta no sólo el lenguaje empleado por el legislador, sino también el contexto normativo del enunciado interpretado y el objetivo buscado con la norma, para así someter el significado propuesto a un triple control, pues en caso de duda interpretativa, esa es la única forma de confirmar o no la idoneidad del significado sugerido por uno de los mencionados criterios de interpretación.

En ese contexto, la interpretación grammatical del enunciado normativo contenido en el artículo 49, fracción III, quinto párrafo, de la Constitución de Quintana Roo, arroja lo siguiente:

La frase “*en todo caso*”, con la cual comienza el enunciado significa “en cualquier supuesto”; por tanto, el enunciado completo “*en todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos*” debe entenderse como una hipótesis normativa dirigida a regular cualquier supuesto en

⁶ Ezquiaga Ganuzas, Francisco J., *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, páginas 78 a 80.



que los institutos políticos pretendan realizar esa acción postulatoria.

Por otro lado, la situación cuya actualización se prevé para “todo caso” consiste, precisamente, en el deber jurídico de los partidos políticos para postular candidatos de ambos géneros.

La palabra “candidatos”, empleada en el ámbito electoral, no puede considerarse un término ambiguo o polisémico, dado que, para todo efecto comicial, se define como la persona o grupo de personas propuestas, es decir, postulada para contender en la elección de cargos de representación popular;⁷ como persona que representa una oferta política sobre la cual se pronunciarán los electores a través del voto.⁸

Cuestión diferente es la imposibilidad para determinar, con base en los términos en los que se encuentra redactada la norma bajo examen, las propiedades o condiciones del término “candidatos” (vaguedad extensional) pues el lenguaje usado en tal enunciado, no permite inferir alguna separación o distinción entre los tipos de candidaturas previstos por la ley electoral, o sea, propietarias y suplentes, para fines de la observancia de la cuota de género.

Por lo tanto, el sentido en que habrá de comprenderse el término “candidatos” para efectos de implementar la cuota de género, no puede ser resultado exclusivo de una interpretación

⁷ *Diccionario de Derecho Electoral*, Tomo I, Coordinador Miguel Carbonell, Editorial Porrúa, México, 2009, pág. 105.

⁸ *Diccionario Electoral*, Tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México, 2003, pág. 127.

gramatical, ya que, como se ha visto, la semántica de los vocablos del enunciado normativo o su relación sintáctica, no traen consigo la distinción o exclusión entre candidaturas propietarias y suplentes.

En todo caso, la intención de atribuir a candidaturas propietarias efectos diferenciados de las candidaturas suplentes, es decir, de considerarlas de manera aislada y no en conjunto para las consecuencias derivadas de la ley, tendría que obedecer al resultado de una interpretación sistemática del artículo 49, fracción III, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, es decir, del significado de tal disposición constitucional sugerido por el contexto normativo en que se halla inmersa, o sea, tomando en cuenta los vínculos de ese enunciado con otras normas del ordenamiento que lo contiene y del sistema jurídico del cual forma parte, verbigracia, las relativas al registro de candidaturas ante la autoridad electoral competente, el otorgamiento de las constancias de mayoría en caso de resultar ganadores o la prelación para ocupar las posiciones de representación proporcional; ello, a fin de advertir qué normas de la constitución local, de la ley electoral local o del orden jurídico vigente en el estado de Quintana Roo, vinculadas de modo sistemático con el referido artículo 49, son útiles para concluir si para todo efecto legal, o bien, concretamente para efectos de cuota de género, las candidaturas propietarias y suplentes pueden o no considerarse en forma conjunta.

Lo dicho, sin perder de vista que, como se ha explicado, la mencionada norma constitucional es jerárquicamente



superior a las normas legales respecto a las cuales aquélla será interpretada de manera sistemática; de modo que, al emanar las normas integrantes del sistema, de la constitución particular de la cual forma parte el enunciado normativo analizado, las conclusiones a las que conduzca esa interpretación sistemática permitirán evidenciar, a su vez, la manera como la norma interpretada informa y da sentido al contenido de las normas del orden legal subordinado, contribuyendo así a mostrar tanto la finalidad, como la funcionalidad de la primera.

Así las cosas, se analizarán las disposiciones de la legislación del Estado de Quintana Roo con base en las cuales puede clarificarse el sentido de la norma en comento respecto a la manera de considerar a los candidatos, con miras a la aplicación de la cuota de género en su postulación para la elección de integrantes de ayuntamientos en esa entidad federativa.

El artículo 134 de la Constitución Política de Quintana Roo establece la manera como se conforman los ayuntamientos locales, precisando el número de sus integrantes para cada uno de los municipios de la entidad federativa. Los miembros de tales cabildos serán un presidente, un síndico y determinado número de regidores electos por ambos principios (de mayoría relativa y de representación proporcional).

De acuerdo a las fracciones I y II de este artículo, en los municipios de Othón P. Blanco, José María Morelos y Cozumel, los regidores electos por mayoría relativa serán nueve para el primero y seis para los otros dos; en tanto que los regidores

electos según el principio de representación proporcional serán seis, tres y tres, respectivamente.

El mismo artículo 134 constitucional prevé que se elegirá un suplente para cada integrante del ayuntamiento, disposición que evidencia, con claridad, que los suplentes del presidente municipal, del síndico o de los regidores deberán participar en la elección de miembros del cabildo, en fórmula con su respectivo propietario; por ende, se infiere también la postulación de dichos suplentes por un partido político, su registro ante la autoridad competente y su sometimiento al sufragio popular, en términos del artículo 135 de la constitución local, que dispone que la elección de miembros edilicios será por el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos quintanarroenses.

El propósito buscado con la elección de fórmulas de propietarios y suplentes, o sea, sujetar al sufragio ciudadano a quienes suplirán a los propietarios en caso de su ausencia, se reafirma si se atiende a lo establecido por el artículo 141 constitucional, en relación con el 53, tercer párrafo, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, conforme a los cuales, en defecto de la asunción del cargo por parte de los ediles propietarios electos por mayoría relativa o ante la falta absoluta de éstos, se llamará a los respectivos suplentes, los cuales, desde luego, serán los que resultaron postulados y elegidos conjuntamente, o sea, en fórmula con los propietarios.

Por su parte, el artículo 139 de la misma constitución prescribe, que los presidentes municipales, síndicos y regidores



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

de los ayuntamientos que hayan ejercido tales cargos, no podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios ni como suplentes, prohibición que de igual manera aplica a los suplentes que hayan fungido en el cargo; norma en la cual puede advertirse un tratamiento similar tanto a propietarios como a suplentes que hayan entrado en funciones, atribuyéndoles a ambos la misma consecuencia prohibitiva.

En cuanto a la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en el artículo 40, fracción III, ordena que, para la elección de miembros de los ayuntamientos, cada partido político o coalición deberá postular una planilla con fórmulas de propietarios y suplentes para la totalidad de candidatos a los cargos a elegir, prescripción que reitera el concepto de propuesta conjunta de candidatos propietarios y suplentes, base útil para inferir que una planilla se encontrará completa sólo si cuenta con fórmulas compuestas de candidatos propietarios y suplentes.

En el mismo contexto, el artículo 41 de la citada ley electoral prevé que todos los ciudadanos que reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos legal y constitucionalmente, son aptos para ser registrados, votados y electos como miembros propietarios y suplentes de los ayuntamientos. Asimismo, el artículo 130 del propio ordenamiento especifica los documentos que deberán acompañar y los datos que deberá contener la solicitud de registro de candidatos.

Tales preceptos legales no realizan discriminación alguna entre requisitos para candidaturas propietarias y suplentes, lo que hace posible colegir, que el registro de tales propuestas de candidatos debe efectuarse de manera global, cumpliendo las mismas condiciones y en la misma oportunidad, pues la autoridad electoral deberá aprobar la postulación de una sola planilla por partido o coalición, autorización que involucrará a todos los miembros de la planilla, sin soslayar que, de acuerdo a lo establecido expresamente en el artículo 127, párrafo segundo, de la propia ley, las planillas de candidatos a ediles se integrarán por fórmulas de propietarios y suplentes.

Además, el artículo 161, fracción VI, del comentado dispositivo legal prevé, que las boletas electorales a utilizarse para la elección de miembros de los ayuntamientos, tendrán un solo espacio para la planilla de propietarios y suplentes postulados por cada partido o coalición.

Bajo tales condiciones, cobra especial relevancia lo previsto en la Ley Electoral de Quintana Roo, en cuanto a los procedimientos de cómputo municipal de los resultados de la elección de integrantes de ayuntamientos, así como de asignación de regidurías de representación proporcional. Dicho ordenamiento, en su artículo 232, fracción VI, dispone que el respectivo consejo municipal electoral, realizará la declaración de la elección y entregará la correspondiente constancia de mayoría a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos, constancia que favorecerá, otra vez de manera conjunta, a todas las candidaturas en fórmula que integran la planilla vencedora, o sea, tanto a candidatos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

propietarios como a candidatos suplentes, respecto a los cuales, también deberá verificarse, por igual, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 233 y 248 del ordenamiento legal en comento, en relación al 81, segundo párrafo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, en caso de la inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos, lo cual resulta lógico y natural si se recuerda que éstos últimos integran también la fórmulas postuladas y votadas.

De igual modo, para la asignación de regidurías de representación proporcional, el artículo 246 de la referida ley electoral prevé, que se seguirá el orden que tengan fijado los candidatos en las planillas registradas, iniciando por quien encabece la lista (candidato a presidente municipal) y en caso de faltar el candidato propietario, se llamará al suplente de la fórmula, proceder que evidencia, una vez más, que las fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes deben tomarse como un todo inseparable, pues de lo contrario, de considerar ambas candidaturas de manera aislada, se haría ineficaz la figura de los candidatos suplentes, llegando al absurdo de que cuando falte un propietario, éste sea suplido, en primer lugar e invariablemente, por otro propietario –situación autorizada por la ley, pero sólo ante la falta del respectivo suplente de la fórmula de candidatos precedente en la planilla— conculcando el derecho político-electoral a ser votado del candidato

suplente, en su vertiente de ejercer el cargo para el que fue electo en sustitución al propietario faltante.

A partir del análisis adminiculado de las anteriores disposiciones, es posible apreciar una relación efectivamente sistemática y, por tanto, racional, entre las normas relativas a las candidaturas propietarias y suplentes y al trato que ha de serle conferido para los efectos jurídicos que les son otorgados. Por consiguiente, es posible llegar a las siguientes conclusiones:

- 1) Las planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos se integran por fórmulas de propietarios y suplentes.
- 2) Las candidaturas propietaria y suplente de una fórmula se encuentran estrechamente vinculadas entre sí, tan es así que deben reunir idénticos requisitos de elegibilidad; al figurar en la misma planilla, su registro se solicita y autoriza conjuntamente, aparecen ambas en la boleta electoral, así son votadas, y en su caso, reciben también de manera conjunta la constancia de mayoría que los acredita como ganadoras de la elección.
- 3) La relación entre candidaturas propietarias y suplentes es inescindible pues el propósito de la segunda es evitar la vacante de la primera ante la falta absoluta de su titular.
- 4) La relación entre candidaturas propietarias y suplentes, como fórmula, se materializa al momento en que se incorporan a la planilla a ser postulada por un partido político o coalición.



5) Los efectos jurídicos que repercuten en una planilla (solicitud y aprobación de registro, aparición en boletas, captación del voto, entrega de constancia de mayoría) surten respecto a la totalidad de las fórmulas que la integran.

En función de lo expuesto, las consecuencias jurídicas que atañen a una planilla en su integridad deben comprenderse como generadas también respecto a las fórmulas de candidatos que la componen.

De manera tal, si la solicitud de registro y la aprobación del mismo comprende a las fórmulas de integrantes de la planilla en su conjunto; si las fórmulas de la planilla aparecen completas en las boletas electorales; si el voto captado por la planilla favorece a todas las fórmulas, o sea, tanto a propietarios como suplentes; y si la constancia de mayoría será entregada a la totalidad de las fórmulas que la conforman, es dable concluir entonces que, en lo concerniente a la elección de integrantes de ayuntamientos, el significado atribuible al enunciado normativo contenido en artículo 49, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de Quintana Roo, relativo a la cuota de género en las candidaturas postuladas por un partido político, debe consistir en la aplicación de la proporción máxima de candidaturas para un mismo sexo (fijada en el sesenta por ciento del total) considerando a la planilla en su integridad, es decir, a las fórmulas de candidatos de manera conjunta y no a las candidaturas en lo individual.

Por consiguiente, la correcta lectura que ha de darse a la norma establecida en el invocado precepto constitucional,

aplicándola respecto a elecciones municipales, radica en la obligación de los partidos políticos de postular candidatos de ambos géneros sin que uno de éstos alcance una representación mayor al sesenta por ciento del total de fórmulas que integran la planilla de candidatos a integrantes del ayuntamiento, pues como se ha expuesto, una planilla se integra por fórmulas indisolubles, razón por la cual, contrario a lo argumentado por la responsable en la sentencia impugnada, las candidaturas deben tomarse no por separado o aisladas, sino en fórmulas.

De forma que si la responsable aplicó el porcentaje máximo, fijado por la cuota de género para postulaciones de un mismo sexo, o sea, el sesenta por ciento, sobre el total de candidaturas que integran las planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos propuestas por el Partido Revolucionario Institucional, es decir, sobre el total de candidaturas propietarias y suplentes consideradas individualmente, es evidente que su conclusión no se apoyó en una interpretación armónica de la norma que prevé dicha cuota de género, con el resto de las normas que integran el sistema jurídico vigente en el estado de Quintana Roo.

Por otro lado, si bien lo anterior demuestra lo equivocado de los motivos del Tribunal Electoral de Quintana Roo para confirmar la resolución del instituto electoral local referente al registro de las planillas de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a los ayuntamientos de Othón P. Blanco, José María Morelos y Cozumel, lo cierto es que la interpretación sugerida por la parte actora tampoco es la idónea



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

para alcanzar la finalidad buscada con la incorporación de la norma relativa a la cuota de género en candidaturas, al orden jurídico local.

Los accionantes aducen, que la norma atinente a la cuota de género fue creada con el objetivo de que el órgano representativo electo, en este caso, los cabildos, al entrar en funciones, reflejen en su integración, la proporción entre sexos fijada por la propia acción afirmativa, razón a partir de la cual debe concluirse que esa cuota ha de aplicarse exclusivamente sobre el total de candidatos propietarios, quienes de resultar ganadora la planilla que conforman, serán los únicos con posibilidades reales de acceder y ejercer el cargo, mientras que los suplentes sólo contarán con una expectativa de derecho.

Así las cosas, desde la postura de la parte enjuiciante, la manera idónea de conseguir tal finalidad es considerar por separado a candidaturas propietarias y suplentes escindiendo las fórmulas que integran, esto es, aplicar el porcentaje de sesenta por ciento establecido por la cuota de género analizada, sólo al total de candidaturas propietarias sin tomar en cuenta a las suplentes.

Empero, la premisa principal en la cual los demandantes pretenden sustentar su planteamiento, como se ha señalado, no encuentra sustento en la legislación del estado de Quintana Roo, pues, se reitera, las fórmulas de candidatos son indivisibles y admiten en conjunto los efectos jurídicos que involucran a las planillas que integran.

Aunado a ello, la finalidad atribuida por los actores a la norma que contempla la cuota de género, a saber, lograr que en la integración del ayuntamiento electo y en funciones, se refleje la proporción de seis a cuatro individuos de diferente género, guardada en la planilla de candidatos, tampoco se alcanzaría partiendo del método sostenido en la demanda para la aplicación de dicha cuota, o sea, aplicándola solo a las candidaturas propietarias.

Debe apuntarse que este órgano jurisdiccional admite como acertado y cierto el fin que la parte actora adjudica a la norma en estudio.

Para eso, debe tenerse presente la intención del legislador del estado de Quintana Roo al introducir al orden jurídico local, mediante una norma de rango constitucional, la previsión de la cuota de género en la conformación de candidaturas.

Ya se ha dicho, que la inclusión en la Constitución Política del estado de Quintana Roo de la norma que impone la obligación a los partidos políticos de velar para que en sus candidaturas se respeten las acciones afirmativas, data de dos mil dos, en razón de la iniciativa de reforma a diversos artículos de dicho ordenamiento, entre ellos el 49, presentada el once de junio de ese año, por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Convergencia por la Democracia.

En el dictamen con minuta de proyecto de decreto a diversos artículos de dicha constitución, emitido por las



Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislativos de la Décima Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo y sometido al pleno de dicho órgano el veinte de junio de dos mil dos, se sostuvo lo siguiente:⁹

“EQUIDAD DE GÉNERO.”

Resulta oportuno establecer en el nivel constitucional, tal y como han señalado las fracciones parlamentarias del Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Verde Ecologista de México y Convergencia por la Democracia, que los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos tenga representación mayor al 70%; quedando exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

A través de dichas propuestas, se busca equilibrar la participación política entre hombres y mujeres talentosos, a efecto de que en igualdad de oportunidades, pueden intervenir activamente en la toma de decisiones públicas...”

En función de estas consideraciones, una vez concluido el correspondiente proceso legislativo, se modificó el artículo 49 en su fracción III a fin de agregarle los dos párrafos reproducidos a continuación:

“Artículo 49.- (...)

III. (...)

Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la

⁹ Como se aprecia en el Diario de los Debates del Congreso del Estado de Quintana Roo, correspondiente al 20 de junio de 2002, consultable en la página electrónica www.congresosqroo.gob.mx

equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos tenga una representación mayor al 70 por ciento. Quedan exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo”.

Ahora bien, como consecuencia del proceso de reforma llevado a cabo en dos mil nueve, motivado por iniciativas presentadas por diversas fracciones parlamentarias, el texto del párrafo quinto del mencionado artículo 49 fue modificado atendiendo a la siguiente exposición de motivos:¹⁰

“...con el objetivo de fortalecer la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, el consenso de los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión que dictamina, se da en el sentido de reformar el párrafo quinto de la propia fracción...”

De tal modo, el texto actualmente vigente es:

“En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos tenga una representación mayor al **60** por ciento. Quedan exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.”

Del examen de los motivos manifestados por el legislador ordinario en el proceso de reforma realizado en dos mil dos, se advierte con facilidad que la intención del constituyente estatal, para elevar a rango de ley fundamental del orden local el deber jurídico de los partidos políticos para postular candidaturas de

¹⁰ Diario de los Debates del Congreso del Estado de Quintana Roo, correspondiente al 18 de febrero de 2009, consultable en la página electrónica www.congresosqroo.gob.mx



ambos sexos en una proporción marcada por una cuota de género, obedeció primordialmente a impulsar la paridad entre hombres y mujeres, a efecto de facilitar que contaran con iguales posibilidades de participar activamente en la conducción política del Estado y en los asuntos que incumben al poder público.

Con ese fin, se previó a cargo de los partidos políticos, la obligación de garantizar el acceso equitativo de ambos sexos al ejercicio de los cargos de elección popular, propios de la estructura representativa y gubernamental del Estado, tanto de mayoría relativa, como de representación popular.

Incluso, en el texto del cuarto párrafo del propio artículo 49 constitucional, se plasmó explícitamente esa finalidad: “la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado”.

En ese contexto, el mecanismo adoptado para lograr ese objetivo se trata de la cuota de género aplicada a las candidaturas, la cual, inicialmente fue fijada en un setenta por ciento de límite para el género mayoritario y un treinta por ciento base para el género minoritario; porcentajes que con el tiempo, y dado el carácter transitorio que deben guardar esas acciones afirmativas –hasta lograr una equidad total—fue modificada para fijarla en una proporción de seis a cuatro.

Ahora bien, es de destacar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 49, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, los partidos políticos tienen como fin hacer factible el acceso ciudadano al

poder público, en tanto que, de acuerdo al cuarto párrafo de la misma fracción, tales institutos tienen la responsabilidad de impulsar la equidad entre hombres y mujeres fomentando la igualdad de oportunidades mediante la postulación de candidaturas masculinas y femeninas; este aspecto pone de manifiesto el deber de los partidos políticos para facilitar a las mujeres no sólo su participación política en calidad de candidatas, sino también, de proveer las condiciones que posibiliten el acceso femenino al liderazgo político.

La figura de la cuota de género persigue esa equidad; de ahí que sea congruente y resulte armónica con la finalidad de lograr el liderazgo político de las mujeres, encomendada a los partidos políticos.

De tal suerte, el propósito de la cuota de género estriba en asegurar que las propuestas partidistas de ciudadanos para ocupar un cargo público guarden una proporción equilibrada entre géneros, con miras a conseguir una auténtica participación política de las mujeres, no solo durante la contienda electoral o la época de campañas proselitistas, sino también, en caso de que las candidaturas resulten electas y asuman el cargo.

En esa hipótesis, para hacer verdaderamente eficiente el objetivo de las cuotas de género, o sea, para que la proporción guardada entre géneros en la postulación de candidaturas se refleje en la integración del órgano electo y se garantice la posibilidad para hombres y mujeres de ejercer cargos de decisión política, la función de tales acciones positivas deberá



conservarse a lo largo de todo el periodo que dure el ejercicio de los funcionarios electos, pues de lo contrario, se llegaría al absurdo de que la equidad de ambos géneros en materia de acción política, se materialice sólo durante el proceso electoral para meros fines proselitistas.

Por tanto, para la consecución de dicho objetivo, no se puede tomar en cuenta la aplicación de la cuota de género sólo respecto a candidaturas propietarias, tal como lo proponen los demandantes, pues ello podría dar origen a una simulación y un fraude a la ley, ya que bastaría con que un partido político postulara candidatos propietarios de ambos géneros en la proporción prevista por la Constitución Política del Estado de Quintana Roo (de seis a cuatro) pero al resultar electos esos individuos y asumir posesión del cargo, uno o varios de ellos renunciaran para dejar su lugar a un suplente del género opuesto.

A fin de evitar esa situación, deberá maximizarse la finalidad de la cuota de género, lo cual se logrará atribuyendo a la norma que la contiene, un significado congruente con el principio de equidad real entre géneros en materia de participación en la representación popular y en las labores de gobierno, sentido que habrá de dotar de contenido pleno tal enunciado normativo.

Bajo tales condiciones, la cuota de género ordenada en la norma contenida en el artículo 49, fracción III, quinto párrafo, de la constitución quintanarroense deberá entenderse como aplicable sobre fórmulas de candidaturas, propietarias y

suplentes, integradas por sujetos del mismo género, por lo cual, respecto a las elecciones municipales, el porcentaje deberá aplicarse sobre el número total de fórmulas que integren la respectiva planilla de candidatos.

Sólo así podrá asegurarse que, ante eventualidades que propicien la renuncia o falta definitiva de funcionarios propietarios, éstos sean sustituidos por los suplentes del mismo género que integraron la fórmula ganadora de la elección, protegiéndose así la integración equitativa del órgano electo una vez que entre en funciones y mientras perdure el encargo.

El significado atribuido a la citada norma constitucional local es acorde también con las obligaciones adoptadas por el Estado mexicano en el derecho internacional, concretamente, en la “*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*”,¹¹ en la que las partes se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a participar en la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y ejercer las funciones de gobierno en todos los planos [artículo 7, inciso b)].

En el artículo 2 de la referida Convención, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla; con tal objeto,

¹¹ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, suscrita por el gobierno mexicano el diecisiete de julio de 1980 y publicada en el Diario Oficial de la Federación de doce de mayo de 1981.



se comprometen a asegurar por ley u otros medios apropiados, la realización práctica del principio de igualdad del hombre y de la mujer.

En el mismo orden, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹² dispone la obligación de los Estados de garantizar los derechos políticos para el hombre y la mujer, en condiciones de igualdad, así como el derecho de ambos para acceder, en términos equitativos, a las funciones públicas.

Los instrumentos internacionales invocados, resaltan la trascendencia de la búsqueda de la igualdad formal y material entre mujeres y hombres, como uno de los fundamentos del derecho internacional de los derechos humanos, contexto en el que la institución de la cuota de género adquiere suma importancia para conseguir ese objetivo primordial.

No se omite señalar, que en el caso específico de los ayuntamientos, a pesar de la previsión de tal proporción de género, así como de la aplicación de ésta sobre el total de fórmulas de aspirantes del mismo sexo, persistiría el riesgo de que, al realizarse la asignación de regidurías electas por el principio de representación proporcional, se altere la correspondencia de seis a cuatro o del sesenta a cuarenta por ciento de miembros de diferente sexo.

Ello puede suceder, cuando el género de uno o más de los regidores designados por representación proporcional sea contrario al sexo de la minoría de los electos por mayoría

¹² Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el diecisésis de diciembre de 1966 y firmado por México el veintitrés de marzo de 1981.

relativa, lo cual provocaría que la proporción del género mayoritario aumente y sobrepase, incluso, el límite del sesenta por ciento fijado por la cuota en comento.

Lo dicho, pues los regidores de representación proporcional –los cuales, de acuerdo al artículo 244 de la Ley Electoral de Quintana Roo, serán asignados por los mecanismos de porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor— se distribuirán entre los partidos o coaliciones con derecho a ello, por no ganar la elección, partiendo de la prelación establecida en las respectivas planillas contendientes por mayoría relativa, en términos del artículo 246 del ordenamiento invocado; de esa manera el orden en que las fórmulas de candidatos aparezcan en la planilla será determinante para la designación de posiciones por representación proporcional a favor de cierto género.

Es verdad que no existe norma en el orden jurídico quintanarroense, dedicada a asegurar que los candidatos que encabezan las planillas, o sea, los primeros lugares de éstas (por los cuales comenzará la asignación de posiciones de representación proporcional) deban corresponder al sexo minoritario beneficiado por la cuota de género, para así evitar quebrantar la proporción lograda sólo respecto a los integrantes de la planilla ganadora por mayoría relativa.

No obstante, para procurar la observancia de la cuota de género en cuanto a la totalidad de los integrantes del ayuntamiento, para alcanzar la mayor eficacia de esa medida y para garantizar, de la mejor manera, la posibilidad de ambos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

géneros para acceder a las rondas de asignación por representación proporcional, y por tanto, al ejercicio del cargo de elección popular por ese principio, se deberá incluir a candidatos del género minoritario favorecido por la propia cuota de género, al menos entre los primeros lugares de la planilla, siempre que no se afecten los derechos adquiridos de otros candidatos.

En todo caso, para establecer la prelación entre las fórmulas de ambos géneros, a efecto de distribuirlas proporcionalmente a lo largo de la planilla postulada, deberán basarse en criterios objetivos que justifiquen la preferencia que se da a una fórmula frente a otras para el ejercicio del derecho a ser votada en una posición de antelación.

Entre los posibles factores a tener en cuenta, de no existir disposición específica en la correspondiente normatividad partidista, pudiera tomarse en cuenta, por ejemplo, la cantidad de votos obtenidos en el procedimiento de selección intrapartidista, la antigüedad de los militantes del partido, la participación en las actividades partidarias, la preparación, experiencia o capacitación política, o bien, la existencia de sanciones o responsabilidades de los militantes, etcétera; factores que permitan establecer una preferencia racional y justificada de las fórmulas de candidatos, para que sobre esa base se determine el orden descendente en el cual serán colocados en la planilla propuesta.

Si a pesar de que las planillas contendientes en la elección, y en específico, las que tengan derecho para

asignaciones de representación proporcional, cumplieran con registrar a los candidatos del sexo minoritario beneficiado por la cuota de género entre las primeras posiciones, pero debido a los resultados concretos de la elección fueran asignadas regidurías de manera que se excediera el límite del sesenta por ciento de representación para un solo género y se alterara la composición del órgano electo, esa situación sería justificada exclusivamente en función del principio democrático que permite la representación proporcional.

En consecuencia, toda vez que se ha demostrado la indebida interpretación y aplicación de la norma de la legislación quintanarroense que debe aplicarse para regular lo concerniente a la cuota de género en la postulación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos en esa entidad federativa, lo procedente es revocar la sentencia confirmatoria impugnada, emitida el veintiséis de mayo de dos mil diez, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo y, por consiguiente, dejar sin efectos el acuerdo IEQROO/CG/A-070-10, del trece de mayo de este año, emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo relativo a la aprobación del registro de las planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, José María Morelos y Cozumel, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral municipal que actualmente se desarrolla en esa entidad federativa.

Como resultado de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional queda obligado a registrar ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el plazo de **setenta y dos horas** contadas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

a partir del momento de la notificación de la presente ejecutoria, nuevas planillas de candidatos a ediles de los referidos ayuntamientos que sustituyan a las revocadas, respetando en la integración de tales planillas, lo previsto en el artículo 49, fracción III, quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, esto es, postulando planillas cuyas fórmulas deberán integrarse, cada una, con candidatos del mismo género y aplicando al total de dichas fórmulas el límite del sesenta por ciento para un solo sexo.

En la conformación de planillas, el Partido Revolucionario Institucional necesariamente deberá observar, cuando menos, el porcentaje mínimo señalado por dicho precepto, es decir, el cuarenta por ciento, y no solo limitarse a buscar una aproximación.

Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo para que, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la presentación de la solicitud de registro de las nuevas planillas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional verifique, en términos del artículo 131 de la ley electoral local, el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 130 del citado ordenamiento, celebre una sesión cuyo único objeto será registrar las fórmulas que procedan, las cuales deberán publicarse de inmediato, e informe a esta Sala Regional acerca del cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitida el veintiséis de mayo del año en curso, dentro del juicio de inconformidad JIN/013/2010

SEGUNDO. Se deja sin efectos el acuerdo IEQROO/CG/A-070-10 del Instituto Electoral de Quintana Roo, relativo a la aprobación del registro de las planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, José María Morelos y Cozumel, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se ordena al Partido Revolucionario Institucional, registrar planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, José María Morelos y Cozumel, Quintana Roo, en términos de lo precisado en la última parte del considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo al cumplimiento de la presente ejecutoria, de acuerdo a lo señalado en la última parte del considerando quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, a los actores **personalmente por conducto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, en el domicilio señalado en autos, ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, edificio A, planta baja, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, México, Distrito Federal; **por oficio**, acompañado de copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos del estado Quintana



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

59

SX-JRC-17/2010

Roo, así como al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, 27, 28, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE

CLAUDIA PASTOR BADILLA

MAGISTRADA

MAGISTRADA

YOLLI GARCÍA ALVAREZ **JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VÍCTOR RUIZ VILLEGAS

